



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA: DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

SUSTENTACIÓN DE CASO JURÍDICO

**“PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO
REFORMADO – ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N°2-
2016/CIJ-116”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTORES:

Bach. EDSON ARMANDO HUANSI ANDI

Bach. JAVIER FRANCISCO SOMMO MENDOZA

IQUITOS – PERÚ

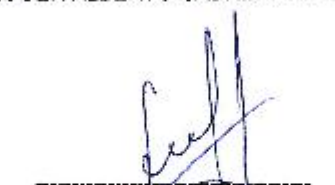
2018

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Suñiencia Profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 23 de Octubre del 2018, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente.



PRESIDENTE DEL JURADO
Dr. ROGER ALBERTO CABRERA PAREDES



MIEMBRO DEL JURADO
Mgr. THAMER LOPEZ MACEDO



MIEMBRO DEL JURADO
Abg. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA



ASESOR
Mgr. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY

DEDICATORIA

A Dios por sobre todas las cosas, a nuestros padres que siempre nos brindan su apoyo incondicional y a nuestras hijas que nos llenan de amor y fuerza para así cumplir nuestras metas.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a la Universidad Científica del Perú por permitirnos desarrollar y cumplir nuestro sueño más anhelado.



Universidad Científica del Perú - UCP

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

FACULTAD
DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 173 del 19 de Octubre de 2018, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- | | |
|-------------------------------------|------------|
| • Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes | Presidente |
| • Mgr. Thamer Lopez Macedo | Miembro |
| • Abog. Miguel Angel Villa Vega | Miembro |

En la ciudad de Iquitos, siendo las 10:30 horas del día 23 de Octubre del 2018 en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: "Presupuestos de Aplicación del Proceso Inmediato Reformado. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CII-116".

Presentado por los sustentantes:

EDSON ARMANDO HUANSI ANDI
JAVIER FRANCISCO SOMMO MENDOZA

Como requisito para optar al título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: *positiva favorable*

El Jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

aprobada por unanimidad.

En fe de lo cual, los miembros del jurado firman el acta:

		
Mgr. Thamer Lopez Macedo	Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes	Abog. Miguel Angel Villa Vega
Miembro	Presidente	Miembro

CALEIFICACIÓN:	Aprobación del Examinador	100 - 100
	Aprobación del Examinador	100 - 100
	Aprobación del Examinador	100 - 100
	Examinador (C)	100 - 100

RESUMEN

El tema que abarca el presente análisis jurídico, tiene como sustento lo establecido en el Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116, que busca tener una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos inmediatos a nivel nacional, así tenemos como muestra la cantidad de procesos inmediatos incoados desde el inicio del año 2018 hasta la fecha, en la Corte Superior de Justicia de Loreto, y cuántos de estos llegan a etapa de Juicio Oral, eso con el fin de visualizar como es que la función protectora que tiene el Derecho Penal alcanza el resultado primigenio que se busca con la inserción de este proceso especial, que es la “simplificación procesal” entendiéndose este como la eliminación o reducción de etapas procesales y así aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere; se tiene que el **objetivo** del referido Acuerdo Plenario es que los jueces de todas las instancias deben invocar los principios jurisprudencial contenidas en el Acuerdo, respecto del Proceso Inmediato. **Material y Métodos**; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en un grupo de expedientes judiciales, a través del Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño no fue experimental, es post facto. Entre el **Resultado**, el Colegiado Supremo, declara ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en este Acuerdo. En **conclusión**, a través del Acuerdo Plenario, se establece como doctrina legal “los preceptos jurisprudenciales para la legitimación de la incoación obligatoria del proceso inmediato reformado”.

Palabras claves: INCOACION, PROCESO INMEDIATO, FLAGRANCIA, PRUEBA EVIDENTE, DELITO CONFESO.

INDICE DE CONTENIDO

APROBACIÓN.....	i
DEDICATORIA.....	
RESUMEN.....	v

CAPÍTULO I

Introducción.....	01-02
-------------------	-------

CAPÍTULO II

2.1. Marco Teórico Referencial	
2.1.1 Antecedentes de Estudio.....	03-08
2.1.2 Evolución Normativa.....	09-16
2.1.3 Definiciones Teóricas.....	17-18
2.1.4 Definiciones Conceptuales.....	19-47
2.2. Objetivos.....	48
2.2.1. Objetivo general.....	48
2.2.2. Objetivos específicos.....	48
2.3. Variables.....	48
2.3.1. Identificación de las variables.....	48
2.4. Supuestos.....	48

CAPÍTULO III

3.1. Metodología.....	49
3.2. Muestra.....	49
3.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos.....	49
3.4. Procedimientos de Recolección de Datos.....	49
3.5. Validez y Confiabilidad del Estudio.....	49-50
3.6. Plan de Análisis, Rigor y Ética.....	50

CAPÍTULO IV

Resultados.....	51
-----------------	----

CAPÍTULO V

Discusión.....	52-53
----------------	-------

CAPÍTULO VI

Conclusiones.....	54
-------------------	----

CAPÍTULO VII

Recomendaciones.....	55
----------------------	----

CAPÍTULO VIII

Referencias Bibliográficas.....	56-57
---------------------------------	-------

CAPÍTULO IX

Anexos.....	58
Anexo N°01: Matriz de consistencia.....	59-60
Anexo N°02: Cantidad de Requerimientos de Incoación de Proceso Inmediato...	61-62
Anexo N°03: Tabla de Alcoholemia aprobada mediante Ley N°27753.....	63
Anexo N°04: Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116.....	64

CAPITULO I

INTRODUCCION

El presente trabajo referente al Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116 de fecha 01 de Junio del 2016, tiene por objetivo realizar un breve estudio sobre la importancia del Proceso Inmediato Reformado, el cual busca la simplificación procesal para evitar así en todos aquellos casos que por sus características, no hace falta mayores actos de investigación (trámites innecesarios).

Nuestro Sistema Jurídico Penal ha establecido que el Proceso Inmediato tiene como finalidad la simplificación de las etapas del Proceso Común, entre ellas la investigación Preparatoria y Etapa Intermedia, desarrollándose solamente la Etapa de Juzgamiento; para así brindar una pronta solución a los conflictos de relevancia penal siempre y cuando nos encontremos dentro de los supuestos en lo que procede este proceso.

Por lo que para definir el concepto de “prueba evidente” necesitamos tener en cuenta 3 instituciones las cuales son: **i) Delito Flagrante; ii) Confesión del Imputado; y, iii) Delito Evidente**, cuyo objetivo o efecto es meramente procesal, que estriba en concretar el ámbito de la aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el Común u Ordinario; sin embargo, las nominaciones de éstas tres instituciones reconducen al concepto epistémico de “causa probable” que no tiene regulación expresa como fase o etapa procesal, por lo que su alcance conceptual se encierra también en los “elementos de convicción evidente” siendo estos criterios la base para decidir el inicio del Proceso Inmediato.

Que, en atención a todo lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, reunidas en el Pleno Jurisdiccional. **RESUELVE:** En su fundamento 30° el de **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del Artículo 22° de la LOPJ, que indica que los magistrados pueden apartarse de la doctrina jurisprudencial mientras que los obliga a motivar adecuadamente la resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. En su fundamento 31° el de **DECLARAR** que los Jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la Ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Del análisis del Proceso Inmediato se observa en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla, en modo alguno afectan al Debido Proceso, la Tutela Jurisdiccional y a la Defensa Procesal ya que no es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados, porque la flagrancia delictiva no es el único presupuesto material para la evidencia delictiva, también se encuentran los presupuestos de confesión y de delito evidente; es así que el Juez puede denegar la Incoación del Proceso Inmediato y denegar la incoación de este proceso, en el fondo está diciendo que la detención del imputado ha sido arbitraria.

ANTECEDENTES. Es así que existe un antecedente referente al tema, en la Ley N°28122 la que regula sobre la Conclusión Anticipada de la instrucción para ciertos delitos. El Juicio Inmediato tiene a su vez como fuente a los juicios directísimos (Flagrancia o Confesión – Artículo N°449) e Inmediato (Prueba Evidente –Artículo

N°453) del Código de Procedimientos Penales Italiano de 1989, siendo este uno de los modelos más antiguos que nuestra legislación ha tomado de ejemplo.

IMPORTANCIA. De acuerdo al Fundamento 29 del Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116, se **Establece** como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24 del presente Acuerdo Plenario, los cuales deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, para así tener un criterio unificado de los elementos fundamentales que pregonan este Proceso Especial.

Por lo que, el **OBJETIVO GENERAL** es realizar un análisis de los fundamentos antes expuestos en el presente Acuerdo Plenario, y si dichos fundamentos obedecen a una correcta interpretación del Decreto Legislativo N°1194, es decir si se protege los derechos del imputado y si estos no son vulnerados por un proceso carente de plazos razonables como lo es el Proceso Inmediato; mientras que el **OBJETIVO ESPECIFICO** es determinar si se ha dado un correcto Proceso de Implementación a los Jueces, Fiscales y Policía Nacional, sobre la modificación de los Artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1194, ya que el legislador optó por reformar el carácter Facultativo de este Proceso para volverlo Imperativo.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO TEORICO REFERENCIAL.

2.1.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO

Acuerdo Plenario N°05-2009/CIJ-116¹: “Dentro de la estructura del proceso común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal.

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular -etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

El artículo 350°.1. e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal.

Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o ‘criterios’ contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del

¹ Acuerdo Plenario N°5-2009/CIJ-116: Proceso de Terminacion Anticipada. Recuperado: <https://legis.pe/proceso-terminacion-anticipada-acuerdo-plenario-5-2009-cj-116/>

consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación”.

Acuerdo Plenario N°06-2010/CJ-116²: “El proceso inmediato es un proceso especial distinto del proceso común. Sus supuestos de aplicación se encuentran suficientemente desarrollados en el artículo 446° NCPP. El Fiscal podrá solicitar la aplicación del proceso inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria. El requerimiento de proceso inmediato se presentará luego de culminadas las diligencias preliminares, o en su defecto, hasta antes de transcurrido 30 días de la formalización de la investigación preparatoria. La solicitud del Fiscal está sujeta a la decisión jurisdiccional, pues la exigencia de su aplicación está condicionada a los presupuestos contemplados por el artículo 446°. 1 NCPP. Asimismo, el requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato deberá ser notificado a las demás partes procesales, quienes podrán pronunciarse sobre su procedencia. En el caso que el Juez admita el requerimiento emitirá un auto que dispone la procedencia de este proceso especial, luego de lo cual el Fiscal formulará acusación y lo remitirá al Juez competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Al ser el proceso inmediato distinto al proceso común y no haber etapa intermedia, será el Juez del Juicio Oral quien controle la acusación y evaluará la admisión de los medios probatorios que podrán presentar los demás sujetos procesales de constitución en parte procesal, así como otros requerimientos. En el caso que no concurren los supuestos taxativos de aplicación del proceso inmediato, el Juez de la Investigación Preparatoria podrá desestimar la solicitud del Fiscal. La decisión que desestima el pedido podrá ser apelada”

Casación N°842–2016–Sullana³: “El proceso inmediato al restringir plazos procesales y eliminar o reducir fases procesales, debe interpretarse en forma restrictiva la institución de la flagrancia, al tener como objetivo instrumental el de facilitar la actuación de la autoridad policial o instituir procedimientos simplificados y céleres, lo cual además guarda sintonía con el fundamento de interpretación prevista en el artículo VII.3° del CPP”.

² Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116: Acusación Directa y Proceso Inmediato. Recuperado:

<https://legis.pe/acusacion-directa-proceso-inmediato-acuerdo-plenario-6-2010-cj-116/>

³ TABOADA PILCO, Giammpol (2018). *Sobre el delito flagrante en el proceso inmediato (Casación N°842-2016-Sullana)*. Recuperado: <https://legis.pe/delito-flagrante-proceso-inmediato-casacion-842-2016-sullana-giammpol-taboada/>

Casación N°692-2016-Lima Norte⁴: “La **flagrancia**, por su propia razón de ser, requiere una acreditación de los hechos por prueba directa a partir de informaciones categóricas, procedentes del agraviado, de testigos presenciales o de filmaciones indubitables, que demuestren, sin necesidad de inferencias complejas, que el detenido fue quien intervino en la comisión del delito. En el presente caso, frente a los vacíos probatorios resaltados, no puede concluirse, todavía, que el imputado era quien conducía el vehículo utilizado para el robo en agravio de **Matos Valera**: no se daba una situación de **flagrancia delictiva**. La captura del vehículo, al coincidir su placa de rodaje con la apuntada por la agraviada, sin la posesión del objeto del delito y sin el reconocimiento de esta, no satisface el rigor conceptual del delito flagrante”.

Casación N.º441–2017–Ica⁵: “Como se puede observar, de una lectura integral del Acuerdo Plenario sobre proceso inmediato, en puridad, no se prohíbe o excluye toda aplicación del proceso inmediato reformado a casos en los cuales el hecho punible se encuentra revestido de especial gravedad y, consecuentemente, el desvalor se refleja en un quantum punitivo significativamente elevado. Para la exclusión del proceso inmediato en tales supuestos, dicho factor (drasticidad punitiva) es una condición necesaria, aunque no suficiente. Se debe verificar también que el caso concreto, dada su singular comisión, exija un determinado esclarecimiento acentuado, para lo cual resulta importante la actuación del defensor técnico, pues a este corresponde, en primer orden, justificar la impertinencia y el riesgo pernicioso de aplicar el proceso inmediato al caso que defiende. Asimismo, en tales casos ha de evaluarse con singular exhaustividad la evidencia delictiva. Superado dicho examen, si se cae en cuenta de que el esclarecimiento adicional requerido es mínimo es de optar por el proceso inmediato.

En un delito especialmente grave cometido en grado de tentativa habrá mayor viabilidad de aplicación del proceso inmediato, toda vez que –sin perjuicio de la respectiva aminoración prudencial de pena (cfr. artículo dieciséis del Código Penal) y de la siempre necesaria suficiencia probatoria– no se exige la acreditación de la totalidad de los elementos del tipo penal que se trate, basta con probar que la decidida ejecución delictiva inició; lo cual resulta compatible con la idea de simplicidad procesal ínsita al proceso inmediato”.

⁴ *Flagrancia presunta, flagrancia y diligencias preliminares (Casación N°692-2016-Lima Norte) (2018)*. Recuperado: <https://legis.pe/casacion-692-2016-lima-norte-flagrancia-presunta-flagrancia-diligencias-preliminares/>

⁵ *Proceso Inmediato y delitos especialmente graves en grado de tentativa (Casación N°441-2017-Ica) (2018)*. Recuperado: <https://legis.pe/proceso-inmediato-delitos-graves-tentativa-casacion-441-2017-ica/>

CABALLERO, Luis (2017), en su tesis magistral titulada⁶ *"EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO AL FISCAL "*, sostiene que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal contraviene el Principio de Autonomía del Ministerio Público por cuanto se le obliga al fiscal, bajo responsabilidad, incoar el proceso inmediato antes los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, cuando es el Fiscal quien debe elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento pudiendo solicitar la Incoación del Proceso Inmediato cuando razonadamente se encuentre cumplido los fines de la investigación aun así se cumplan con los presupuestos.

Se ha podido corroborar que el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, colisiona con el artículo 61° del Código Procesal Penal, toda vez que de manera imperativa se le exige al Fiscal lo que debe hacer para la solicitud de Incoación de Proceso Inmediato, bajo responsabilidad, no dejando a salvo su derecho a la discrecionalidad y razonabilidad que pudiera tomar, más aún si la norma primigenia la regulaba como una facultad y no una obligatoriedad.

Por lo que recomienda que debe hacerse una imperiosa modificación a la norma que se pretende modificar, en el sentido de que el Fiscal, tenga discrecionalidad para incoar proceso inmediato sustituyendo la palabra "debe" por "puede", así como la supresión del término: "bajo responsabilidad" y de esa manera evitar que la norma que se pretende modificar afecte el bloque de constitucionalidad del Estado Peruano.

LEY No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Artículo 1. Objeto de la Ley. Modifíquese el numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal–Decreto Legislativo Nro. 957, referente a la Incoación del Proceso Inmediato: Debiendo ser el siguiente: Art. 446 Supuestos de aplicación 1. El fiscal puede solicitar la Incoación del Proceso Inmediato cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°. b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

VELASQUE, Eder (2017), en su tesis titulada⁷ *"PROCESO INMEDIATO Y CELERIDAD PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO – SEDE CENTRAL"*, señala que 1. Referente al cumplimiento de los plazos dispuestos por el proceso inmediato, se evidencian

⁶ Información Extraída: <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/UNAP/5350>

⁷ Información Extraída: <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/900>

que tanto el 2° y 7° juzgados de investigación preparatoria como el 1° juzgado unipersonal OAF y CEED no vienen cumpliendo los plazos establecidos por el Código Procesal Penal.

2. Se aprecia que la Reforma del Proceso Inmediato en el distrito Judicial del Cusco no cumple su finalidad, la cual es generar celeridad procesal.

3. El Distrito judicial del Cusco a la fecha no se encuentra preparado para aplicar correctamente el proceso inmediato, en vista que no cuenta con la logística ni con personal capacitado para cumplir esta función idóneamente.

Por lo que recomienda al distrito judicial del Cusco que, con el fin de cumplir y respetar los plazos, debe dotar de mayores recursos logísticos y humanos, así como una mayor capacitación y control del personal que labora.

2. Se recomienda que para que el proceso inmediato realmente cumpla su finalidad la cual es generar celeridad procesal se amplíe el número de juzgados y no se suspendan las audiencias programadas.

3. Se recomienda que en el Distrito judicial del Cusco para la correcta aplicación del proceso inmediato se le proporcione mayores recursos, vale decir logística y personal capacitado para cumplir esta función idóneamente.

MENESES, Jean Paul (2015), en su tesis titulada⁸ *PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD*, sostiene que teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, asimismo, de acuerdo a las estadísticas, no se aplica de una forma óptima y eficaz. No existe un plazo estricto para realizar la actividad procesal, el plazo razonable se deberá determinar de acuerdo a cada caso en concreto. Para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deberá tener en consideración: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales en cada caso en concreto.

Por lo que recomienda la **Modificación de la sección I del Libro quinto del CPP 2004.**

Modifíquese la sección I del Libro quinto del CPP 2004, en los siguientes términos:

PROCEDIMIENTO PARA DELITOS FLAGRANTES

ARTÍCULO 446° Supuesto del procedimiento para delitos flagrantes 1. El Fiscal podrá solicitar la vía del procedimiento para delitos flagrantes, cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. 2. Si se trata de una causa seguida contra

⁸ Información Extraída: <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/handle/usmp/1437>

varios imputados, sólo será posible el procedimiento para delitos flagrantes si todos ellos sean sorprendidos y detenidos en flagrancia por el mismo delito. 3. Cuando la investigación se considere compleja se optará por la vía procesal ordinaria.

2.1.2. EVOLUCION NORMATIVA.

En nuestro país el proceso inmediato tiene en cierto modo su antecedente en la Ley N°28122⁹. El Juicio Inmediato tiene como fuente a los juicios directísimos (flagrancia o confesión – Artículo 449) e inmediato (prueba evidente – Artículo 453) del Código de Procedimiento Penal Italiano de 1989¹⁰; El primero señalado, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral. En tanto que el segundo, es decir, el “juicio inmediato” procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral.

Y si nos remitimos al derecho comparado con antecedentes más próximos, encontramos que en la legislación penal chilena en materia procesal, se regula la posibilidad de solicitar la Incoación de un Juicio Inmediato en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria para que se proceda al pase directo al juicio oral; sin embargo, cabe diferenciar con relación a nuestra legislación peruana que en el referida legislación extranjera, el juicio inmediato –que para el caso peruano sería el proceso inmediato- es parte del proceso común y no propiamente un proceso especial como ocurre en el caso peruano.

Por su parte, el Código Procesal Penal colombiano, también prevé la posibilidad de que el Fiscal pueda solicitar el «adelantamiento del juicio», cuando de los elementos probatorios obtenidos y de la evidencia física, se pueda sostener con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe del mismo.

Cabe destacar que en ambas legislaciones extranjeras –chilena y colombiana-, se establecen en forma previa a la incoación de estos mecanismos de simplificación procesal, la formalización de la investigación preparatoria en una audiencia correspondiente; aspecto que es rescatable debido a que tal exigencia viene a constituir una garantía procesal a favor del imputado, quien podrá exigir y conocer una adecuada imputación penal en su contra y podrá ejercer eficazmente su derecho de defensa. Aunado a ello, es menester resaltar que, ante la falta de formalización de la investigación preparatoria, probablemente no se encontraría habilitada la

⁹ Ley sobre Conclusión Anticipada de la Instrucción en Procesos por Delitos de Lesiones, Hurto, Robo y Microcomercialización de Droga, Descubiertos en Flagrancia con Prueba Suficiente o Imputados Sometidos a Confesión Sincera

¹⁰ ORÉ GUARDIA, ARSENIO. “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción”. Gaceta Jurídica, 1° Edición, Lima, 2016, pp.155.

competencia del Juez de la Investigación Preparatoria para dictar alguna medida de coerción, como la prisión preventiva –por ejemplo-, al ser esta una medida cautelatoria propiamente dicha; pues, para ello se debe formalizar la investigación preparatoria y definir previamente el objeto del proceso.¹¹

EL PROCESO INMEDIATO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE 2004

El Código Procesal Penal de 2004– promulgada el 29 de Julio de dicho año por Decreto Legislativo N°957 –incorporándolo en la Sección I, del Libro V, las normas concernientes al Proceso Inmediato.

Por lo que con la implementación progresiva en el Perú del CPP, se ha venido consolidando un sistema de justicia penal acorde a los estándares de rango constitucional, predominando un modelo acusatorio adversarial, con características propias como son: la separación de funciones de investigación y juzgamiento, así como la activa participación de las partes procesales para la dilucidación de los hechos controvertidos; equilibrio entre garantía y eficacia que pretende ponderar el respeto de los derechos fundamentales del imputado con la eficacia en la persecución del delito por parte de los órganos integrantes del sistema de administración de justicia; racionalidad del proceso penal, lo que significa que el sistema, dado que cuenta con escasos recursos para la persecución del delito, debe concentrar su atención en la solución de aquellos casos de gran envergadura y que causan profundo malestar social, mientras que aquellos casos que no son relevantes pueden ser solucionados a partir de mecanismos de negociación previstos legalmente, respetando en todo momento los derechos de la víctima como del imputado; y, la configuración del Proceso Penal en función de la Constitución que implica que el nuevo proceso se erige en estricta observancia de lo dispuesto por los principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, así como lo señalado en los diversos tratados internacionales que forman parte del Derecho Nacional¹².

Teniendo en cuenta que este Proceso Inmediato se estableció dentro de los llamados procesos especiales, por la incursión de elementos que no concurren en el proceso común, la misma que se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y,

¹¹ PANDIA MENDOZA, Reynaldo. *El Proceso Inmediato*. Recuperado:

<http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>

¹² ORÉ GUARDIA, ARSENIO, HUAYLLA MARIN, Jose Antonio. “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción”. Gaceta Jurídica, 1° Edición, Lima, 2016, pp.399-400

segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”¹³.

El autor Francisco Celis Mendoza Ayma, expone que el efectismo es un “procedimiento destinado a impresionar”; y, qué duda cabe, el proceso inmediato busca y produce el efecto de impresionar, de llamar la atención por su aparente eficacia punitiva; pero, en realidad, no combate la criminalidad (ni puede combatirla). Por tanto, el “proceso inmediato por flagrancia” es un procedimiento efectista punitivo. No se debe confundir la eficacia que brinda el sistema de garantías, con el “efectismo punitivo”, “efectismo libertario” o “efectismo decisorio”. Cualquier forma de efectismo es expresión pura de voluntarismo y/o autoritarismo, y confronta antagónicamente con un sistema mínimo de garantías, configurados para controlar esos impulsos efectistas voluntaristas y/o autoritarios¹⁴.

LA MODIFICACION DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR EL DECRETO LEGISLATIVO N°1194, PROCESO INMEDIATO REFORMADO.

El Proceso Inmediato tiene su amparo legal y nacimiento en el Decreto Legislativo N°957, publicado el 09 de Junio del 2004, en la que se promulgo el CPP del 2004; sin embargo el 30 de Agosto del 2015 se emitió el Decreto Legislativo N°1194, el mismo que regula el Proceso Inmediato en casos de flagrancia, significando ello la modificación integral de los Artículos 446°, 447° y 448°(*) del NCPP, referidos a su solicitud, tramite, audiencia, etc.

ARTICULO 446	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO ACTUAL
El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.	El Fiscal debe solicitar la Incoación del Proceso Inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o, c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

¹³ Fundamento 7°, primer párrafo del Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116, pp. 03

¹⁴ Información Extraída: <https://legis.pe/proceso-inmediato-dimension-constitucional-procesal/>

	Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable	Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
	Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la Incoación del Proceso Inmediato para los delitos de Omisión de Asistencia Familiar y los de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.
ARTICULO 447*	
El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.	Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un Acuerdo Reparatorio o de la Terminación Anticipada, según

	corresponda. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal; b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un Acuerdo Reparatorio o de la Terminación Anticipada, solicitado por las partes; c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergradable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.
ARTICULO 448*	
El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días,	Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el

decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de Terminación Anticipada. Notificado el auto que rechaza la Incoación del Proceso Inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.	día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato
--	--

(*) Artículos modificados por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso

inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.

Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.

4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.

5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

2.1.3. Definiciones Teóricas.

ORÉ GUARDIA, define el proceso inmediato como un proceso especial que, a favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento.

En efecto, debido a que ya en las diligencias preliminares o treinta días después de formalizada la investigación se ha establecido suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, bien porque hay flagrancia, el imputado ha confesado o existen elementos de convicción suficientes, el legislador ha considerado infructuoso seguir el proceso común; en consecuencia, en estos casos lo que corresponde es – siguiendo esta lógica – la aplicación del proceso inmediato, que permite obviar tanto la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha como también la etapa intermedia.

Esta institución está enfocada únicamente en que el fiscal cuente con todos los elementos de convicción necesarios para acudir directamente al juicio, mas no se preocupa por la situación de imputado, quien podría quedar en palmaria indefensión por no contar con el plazo ni con los medios necesarios para preparar su defensa.¹⁵

PAUCAR CHAPPA, el proceso inmediato es un proceso especial que constituye el máximo exponente de celeridad en el procedimiento penal, ante supuestos concretos como flagrancia, confesión o alta evidencia, toda vez que, con sumo rigor, propicia en su propio seno otros mecanismos de simplificación procesal como el Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio y la Terminación Anticipada, durante una Audiencia de Incoación y de Juicio Inmediato que tienen carácter de inaplazables, y que mediante los mismos, se busca como en todo proceso, un equilibrio entre justicia y garantías, tanto para las partes, e incluso las víctimas.¹⁶

MENDOZA CALDERON, el proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal, en él se busca que un proceso penal, por su especial característica (suficiencia probatoria que ponga de manifiesto la existencia de un delito y la vinculación con el imputado, flagrancia delictiva, o confesión del imputado, aparejada esta de elementos de convicción), pueda ser más eficiente y célere en la resolución y sanción del delito.¹⁷

ANGULO ARANA, proceso inmediato es una modalidad o tipo de proceso penal

¹⁵ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *“El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción”*. Gaceta Jurídica, 1º Edición, Lima, 2016, pp.07

¹⁶ *Idem*

¹⁷ *Idem*

especial, existente en el Código Procesal Penal, vigente desde 2006 en Huaura, y que ahora rige en todo el país. Hoy el proceso inmediato recibe especial atención en Lima por aparecer vinculado a los casos en que se descubre a los autores de delitos cometiéndolos en flagrancia. Lo cierto es que ahora, debido a los desplazamientos policiales en motos o autos, sea por patrullaje o avisos, debido a modernas alarmas o por los sistemas de vigilancia permanente por diversos aparatos técnicos, las intervenciones en muchos casos a los autores de ciertos delitos pueden ocurrir antes de las 24 horas. Obvio es que los casos más sencillos, dentro de la flagrancia, son en los que el presunto autor es intervenido en plena comisión de los delitos o cuando su imagen quedó registrada en un video cometiéndolos y es detenido antes de que pasen 24 horas. Casos más complicados para la probanza y para la seguridad de lo que constituye flagrancia serán los de la cuasiflagrancia, cuando el presunto autor es sorprendido inmediatamente después de cometer su delito o cuando el presunto autor es sorprendido con las huellas de haberlo cometido o el producto del delito. Algo importante, que hace valioso al proceso inmediato, es su potencialidad para disminuir la carga que agobia tanto a las fiscalías como a los jueces, y que en otros países suele poner en crisis el funcionamiento del nuevo proceso penal. Por tanto, debe concederse mejores condiciones a los defensores para el ejercicio de la defensa, mejores oportunidades a policías y fiscales para investigar, y a los jueces al momento de resolver los procesos¹⁸.

¹⁸ Información Extraída: <https://elperuano.pe/noticia-el-proceso-inmediato-43467.aspx>

2.1.4. DEFINICION CONCEPTUAL. PROCESO INMEDIATO:

Según el Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116 señala al **proceso inmediato nacional**, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “**simplificación procesal**”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “**evidencia delictiva**” o “**prueba evidente**”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad -para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia-, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “**evidencia delictiva**”; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario, pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.¹⁹

ELEMENTOS OSUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO.

Desde la introducción del Proceso Inmediato como proceso especial se tiene como elementos que lo distinguen del Proceso Común u Ordinario, a estos 3 supuestos: **a)** El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; **b)** El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o, **c)** Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes²⁰.

La “**prueba evidente**” o “**evidencia delictiva**” se define a partir de tres instituciones²¹:

A. EL DELITO FLAGRANTE

De modo clásico, la flagrancia consiste en sorprender al sujeto en el momento en que comete el hecho (con las manos en la masa) sin que el responsable logre evadir la acción de la justicia. En este caso, el hecho es flagrante o flagra, al estar siendo ejecutado o cometido en el momento, y, el tercero tiene la certeza de su ejecución al encontrarse en combustión o ardiendo. Podría tratarse tal evidencia del hecho, en la ubicación del responsable en el momento del hecho, a través de la intermediación de las cualidades físicas, vestimenta instrumentos del delito o la

¹⁹ Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116: Proceso Inmediato Reformado, 1 de junio de 2016, Fundamento Jurídico 7.

²⁰ Artículo 446° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N°1194 (30-08-2015)

²¹ Fundamento 8° del Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116: Proceso Inmediato Reformado

presencia de objetos del delito en su poder (los bienes de la víctima). Esta circunstancia particular de percepción directa e inmediata del hecho por parte de la víctima, un tercero o la autoridad pública, es lo en la doctrina se conoce como el requisito de determinación suficiente y certera, la cual se logra a través de la aprehensión sensorial del tercero respecto al hecho y al responsable.²²

Según lo establecido en el Artículo 259° del NCPP la flagrancia se configura por los supuestos que a continuación se detallan:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) -nunca meramente presuntiva o indiciaria- de ambas condiciones materiales; y, b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas²³.

La doctrina legal reconoce que la flagrancia presunta puede llegar a presentar dificultades, sin embargo, no da respuesta al problema, en todo caso, indica que, para los efectos de compatibilidad de la flagrancia con el proceso inmediato, en la

²² VALDIVIEZO GONZALES, Juan Carlos. *“El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción”*. Gaceta Jurídica, 1° Edición, Lima, 2016, pp.474-475.

²³ Fundamento 8°, tercer párrafo del Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CJ-116: Proceso Inmediato Reformado

noción de evidencia, siempre, ha de primar la claridad de la comisión del delito, descartándose, el proceso inmediato cuando estemos ante detenciones policiales dudosas o con información incompleta.²⁴

Angulo Arana señala que, el establecimiento de las 24 horas indica un límite que siempre tendrá pros y contras, sin embargo, el hecho de que el agente hubiera huido no elimina el que se haya producido la flagrancia (descubrimiento) que quedó configurada cuando fue percibido y señalado, sin dudas, como autor del delito²⁵

Paz Panduro señala que el legislador se ha decidido por distorsionar el real contenido del concepto de “flagrancia”, creando la denominada “flagrancia ficta” o “flagrancia presunta”, que autoriza a detener a cualquier persona dentro de las 24 horas después. Indicando el autor que no todos los miembros de las fuerzas policiales se caracterizan por su apego irrestricto al respeto de los derechos humanos.²⁶

B. EL DELITO CONFESO

El Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116, presenta una clasificación de la confesión: **i)** Confesión Pura o Simple; **ii)** Confesión Calificada; propone que solo la primera dará lugar al Proceso Inmediato. Los hechos deben ser reconocidos libremente, rendida ante el Juez o Fiscal y con presencia del Abogado del Imputado, debe ser sincera y espontánea; y esencialmente – requisito de validez – debe estar corroborada con otros actos de investigación, que permita alcanzar certidumbre y verosimilitud de la realización del hecho imputado. Este último requisito conduce directamente a la categoría de causa probable; en efecto, la confesión por si es irrelevante, pues en realidad lo que da peso epistémico es la información producida por los actos o fuentes de investigación, y es determinante en la configuración de la causa probable.²⁷

La confesión es pues el acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil, y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. Por otro lado, nos planteamos, ¿Cómo debe considerarse aquella declaración que contiene alegaciones encaminadas a atenuar y excluir la pena? No puede considerarse una confesión. Y es que constituye doctrina mayoritaria, en considerar aquella

²⁴ ORÉ GUARDIA, Arsenio; BAZALAR PAZ, Víctor Manuel. “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción”. Gaceta Jurídica, 1° Edición, Lima, 2016, pp.442

²⁵ ídem

²⁶ ídem

²⁷ ORÉ GUARDIA, Arsenio. MENDOZA AYMA, Francisco Celis “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción”. Gaceta Jurídica, 1° Edición, Lima, 2016, pp.75

declaración como confesión calificada.²⁸

La “**Confesión Simple**”, consiste en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado. Ahora bien, solo tendrá valor probatorio cuando: i) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; ii) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y, iii) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado²⁹.

La “**confesión calificada**”, es decir, la incorporación en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal [Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Tercera edición. México: Editorial Mc Graw Hill, 2009, pp. 495-497], en principio, debe descartarse, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia. De igual manera, si la verosimilitud de la confesión está en crisis, su indagación es esencial para investigar el hecho en toda su extensión y determinar la existencia de otros intervinientes en su comisión, lo que de por sí aleja la posibilidad de optar por el proceso inmediato³⁰.

C. EL DELITO EVIDENTE

El Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116, señala que este supuesto no tiene una referencia específica, sin embargo, a partir del concepto de causa probable no existe ningún problema en considerar una causa probable. Señala el Acuerdo Plenario antes mencionado, que se trata de aquel supuesto en que los actos o fuentes de investigación han producido información suficiente que haga “evidente” la realización del hecho. Sin embargo, el elemento esencial para determinar la procedencia del proceso inmediato, es haber generado una situación que posibilite el contradictorio con la declaración del imputado. Solamente de esa manera se podrá afirmar que se está ante un supuesto de delito evidente puesto que se ha dado la oportunidad al imputado de oponerse con otros hechos – impeditivos, modificativos o extintivos – a los constituyen la imputación³¹.

Delito Evidente hace alusión a la existencia de suficiencia probatoria. Deben presentarse actos de investigación o actos de prueba preconstituida que permitan establecer de modo cierto, claro y manifiesto la realidad del delito y la vinculación del

²⁸ SAN MARTIN CASTRO, Cesar “Derecho Procesal Penal. Lecciones conforme al Código Procesal Penal de 2004. Editorial INPECCP y CENALES, Lima, 2015, pp.805”

²⁹ ORÉ GUARDIA, Arsenio. MENDOZA CALDERÓN, Galileo Galilei “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción”. Gaceta Jurídica, 1° Edición, Lima, 2016, pp.240.

³⁰ Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016, 1 de junio de 2016, fundamento Jurídico 8 literal B segundo párrafo.

³¹ ORÉ GUARDIA, Arsenio. MENDOZA AYMA, Francisco Celis “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción”. Gaceta Jurídica, 1° Edición, Lima, 2016, pp.74.

imputado con su comisión. No debe quedar duda al respecto, caso contrario debe optarse por el proceso común. Así pues, existen elementos de convicción suficientes, cuando de lo actuado en la investigación preliminar se han hallado elementos incriminatorios de tal calidad, que bastan para sustentar una acusación. En cuanto a los presupuestos materiales, tal y conforme lo señalamos, el acuerdo reconoce que son 2 los presupuestos materiales: i) La evidencia delictiva, y ii) La ausencia de complejidad o simplicidad. Y es que no puede ser de otra manera, para la procedencia del Proceso Inmediato, señala el acuerdo, debe haber claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva o simplicidad³².

La Ausencia de Complejidad o Simplicidad Procesal

Tiene primera referencia – no la única – en el artículo 342.3 del NCPP, modificado por la ley N° 30077, del 20/08/2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictuosos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación – tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse -, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella – lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo – estos supuestos, como es obvio demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función de los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve [BARONA VILAR, Silvia y otros. Derecho jurisdiccional. Tomo III. 22ª ed. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp.587].

Por esta razón el concepto de complejidad debe aplicarse con estricta razonabilidad, y advertir supuestos de complejidad cualitativa, no previstos dentro de los supuestos legales de complejidad cuantitativa; como, por ejemplo, los delitos de: i) Pena absoluta de cadena perpetua, por más apariencia de flagrancia delictiva que se presente; pues en el plenario oral se tendrá un objeto punitivo complejo: a) La determinación de la configuración del injusto culpable; y, b) la determinación e individualización de la pena. Obviamente los criterios de flagrancia pueden afirmar la

³²ORÉ GUARDIA, Arsenio. VALLADOLID ZETA, Víctor J. “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción”. Gaceta Jurídica, 1ª Edición, Lima, 2016, pp.194-195.

configuración probada del injusto; empero, la configuración de facticos para determinar el monto de la pena es con plenamente ajeno a un acople de información inmediata, que permita individualizar la pena con proporcionalidad y razonabilidad constitucional. En estos supuestos de imposición de penas exacerbadas se debe asumir un criterio limitante que opere sobre la base de determinada cantidad de pena conminada, de tal manera que los supuestos de pena gravosos, - *de lege ferenda* – no sean objeto de juzgamiento en un proceso inmediato por flagrancia; **ii)** Otros supuestos de complejidad se presenta al momento de determinar el tipo de concursos de delitos: Real, ideal y con mayor frecuencia el concurso aparente, pues con los primero elementos no se puede establecer de manera definida si es un supuesto de concurso ideal o aparente; de cualquier manera si se tiene dos bienes jurídicos comprometidos, ello ya supone un nivel de complejidad que no puede ser procesado en la urgencia de un proceso inmediato; y, **iii)** Merece particular atención el objeto civil que no siempre es de simple configuración puesto que se presentan casos en los que la cuantificación del daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona, o cualquier otra forma reparatorio que requiera mayor información³³.

DELITOS ESPECIALES

El legislador a través de artículo 446.4, bajo desconocidos criterios de Política – Criminal, ha tenido por conveniente brindar a los Delitos de Omisión de Asistencia Familiar y de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, una condición especial mediante la cual, el fiscal debe incoar el proceso inmediato, sin perjuicio de aplicar alguno de los mecanismo de simplificación procesal – Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio o Terminación Anticipada –³⁴.

El Delito de Omisión de Asistencia Familiar

Como se sabe, el delito de Omisión de Asistencia Familiar se perfecciona o consuma cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimenticia mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que le ordena prestar los alimentos al

³³ ORÉ GUARDIA, Arsenio. MENDOZA AYMA, Francisco Celis “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción”. Gaceta Jurídica, 1º Edición, Lima, 2016, pp.77-78.

³⁴ ORÉ GUARDIA, Arsenio. PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción”. Gaceta Jurídica, 1º Edición, Lima, 2016, pp.168.

necesitado. No se necesita acreditar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión³⁵.

En efecto, también se afirma que el delito se consuma en el momento de vencerse el plazo de requerimiento que fuera formulado al sujeto activo, bajo apercibimiento, por resolución judicial, sin que hasta el momento haya incumplido con la obligación de prestar los alimentos³⁶.

Por otro lado, el Protocolo de Actuación interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el D.L. N° 1194, en cuanto al desempeño fiscal señala:

- a) Recibida la denuncia de parte o la noticia criminal remitida por el Juzgado que haya conocido la demanda de alimentos, el fiscal deberá calificar la documentación remitida.
- b) Una vez calificada la denuncia o noticia criminal, el fiscal dispondrá abrir diligencias preliminares.
- c) Si durante las diligencias preliminares desarrolladas, determinada que se encuentra ante la comisión de un delito de obligación alimentaria, debe incoar el Proceso Inmediato.
- d) Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el fiscal puede celebrar con el imputado, principio de oportunidad de ser el caso³⁷.

El Delito Conducción en Estado de Ebriedad

La actual redacción del delito bajo los alcances de la Ley N° 29439, del 19 de noviembre de 2009, es el siguiente: “El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación”. De este modo, se ha reparado el error del legislador optando por excluir de la conducta típica los actos de operación o maniobra de cualquier instrumento, herramienta, maquina u otro análogo en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, para brindarles autonomía en un tipo penal especial, establecido

³⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal-Parte Especial*. 5° ed., Grijley, Lima, 2013, pp.467.

³⁶ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis A./GARCIA CANTIZANO, Maria. *Manual de Derecho Penal*. 4° ed. Editorial San Marcos, Lima, 2010, pp.178.

³⁷ ORÉ GUARDIA, Arsenio. PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción”. *Gaceta Jurídica*, 1° Edición, Lima, 2016, pp.169.

en el artículo 274 – A, sin perjuicio de haber mantenido las conductas típicas del delito “conducir”, “operar” o “maniobrar” un vehículo automotor, en tanto en cuanto dichas acciones pueden comprender casos en los que el agente simplemente estacione su vehículo, lo guarde en una cochera, o sencillamente realice ruta cortas³⁸.

Aunado a ello, se amplió la formula “bajo el efecto de estupefacientes” por la de “drogas toxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas”, lo cual optimiza su aplicación con las denominadas ya empleadas en el Código Penal; del mismo modo, se mantiene en 0.5 gramos – litro de alcohol en la sangre como el límite para incurrir en este delito³⁹; en cuanto a la penalidad, se establece un nuevo marco de seis meses a dos años de pena privativa de libertad, pero ya no alternándola con la pena de multa, sino retornando a la pena original de prestación de servicios comunitarios, manteniendo la pena de inhabilitación.

La circunstancia agravante del segundo párrafo ha quedado redactada así: “cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7”.

A partir de aquí, por primera vez, se va a establecer una medida para el agravante por Conducción en Estado de Ebriedad de transporte público o de carga fijándose en 0.25 gramos – litro de alcohol en la sangre; del mismo modo, se adiciona a la agravante “bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas” que antes solo se encontraba de manera parcial en el tipo base del primer párrafo⁴⁰.

Sin embargo, en ambos párrafos el límite de una medida que sirva de indagador para su configuración legal sigue brillando por su ausencia, tal como ocurre en otras legislaciones como la española, en cuyo artículo 379 del código penal sanciona al agente que conduce un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, pero sin señales también un *quantum* para las drogas. Por último, hay que destacar que todos estos cambios

³⁸ Idem.

³⁹ Véase la Tabla de Alcoholemia, aprobado mediante Ley N°27753, del 9 de junio del 2002.

⁴⁰ ORÉ GUARDIA, Arsenio. PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. Ob. Cit., p.25

fueron recogidos en su mayoría del artículo 304 del Anteproyecto de la Comisión Especial Revisoría 2008/2009⁴¹.

Por otro lado, el protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el D.L. N° 1194, en lo concerniente al desempeño del efectivo policial que debe observar en este delito, enumera las siguientes pautas:

- a) El efectivo Policial, ya sea en su función de prevención de delito o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción, podrá realizar la comprobación de alcoholemia en aire aspirado (examen cualitativo) o la diligencia que corresponda.
- b) Si el resultado de la comprobación es positivo o, en todo caso, si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido, procediendo el efectivo policial a realizar el respectivo control de identidad, registro personal, e incautación, debiendo levantar las actas correspondientes, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.
- c) Seguidamente, el intervenido será conducido a la dependencia de la PNP o el Instituto de Medicina Legal (conforme lo disponga el fiscal) para que se le practique la prueba de alcoholemia (examen cuantitativo) o toxicológica, conforme a las disposiciones sobre la materia.
- d) Realizadas las pruebas, el intervenido será conducido a la dependencia policial, a fin de que se realicen las diligencias urgentes e inaplazables con participación fiscal.

Se debe recordar que la prueba de alcoholemia no requiere previo mandato judicial. No solo porque expresamente no lo impone el artículo 213 del NCPP, sino porque además de estar precedida de las notas de urgencia y de necesidad, se trata de simples operaciones – pequeñas extracciones de sangre en la mayoría de casos – que en modo alguno ocasionan perturbaciones físicas o pueden ocasionar riesgos en la salud del intervenido⁴².

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO

El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno

⁴¹ PAUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. “Delitos en el Código Penal peruano vinculados a los accidentes de tránsito”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. N°38, Lima, agosto, 2012, pp. 171-172.

⁴² ORÉ GUARDIA, Arsenio. SAN MARTIN, Cesar. Estudios de Derecho Procesal Penal. Grijley, Lima, 2012, pp. 336.

afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las Audiencias de Incoación y de Juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad. No es, pues, un proceso “ofensivo” tendente a condenar irremediabilmente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente -que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía-derecho fundamental-, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria⁴³.

En la Incoación del Proceso Inmediato por delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y de Conducción en Estado de Ebriedad o de Drogadicción, según el apartado 4), del artículo 446 NCPP, como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos. La justificación constitucional del proceso inmediato -su fundamento material- se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional⁴⁴.

Sin embargo, como es posible, en clave sistemática y de coherencia y respeto de los principios y garantías de la Constitución, optar por una interpretación de las normas ordinarias acorde con esas previsiones institucionales, cabe concluir que si la norma en cuestión se interpreta tal como se plantea en este Acuerdo Plenario será viable excluir su inaplicación por inconstitucional. El control constitucional, como se sabe, es de ultima ratio, y por consiguiente, es excepcional; el control difuso, en todo caso, se circunscribe a la real existencia de un problema concreto entre las partes, y la declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada solo procede para resolver cuestiones litigiosas respecto de las cuales existe incompatibilidad manifiesta, no simples interpretaciones entre la norma legal y una constitucional [Rubio Correa, Marcial. El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima:

⁴³ Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, 1 de junio de 2016, Fundamento Jurídico 13

⁴⁴ Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, 1 de junio de 2016, Fundamento Jurídico 15

Fondo editorial PUCP, 2006, pp. 100-101. SSTCC N° 145-99-AA-TC, de ocho de setiembre de 1999, y N° 5-96-I-TC, 1996]⁴⁵.

OBLIGATORIEDAD DE INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO.

El apartado uno, del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de Incoación del Proceso Inmediato, claro está -así debe entenderse- cuando se presentan los presupuestos materiales de evidencia delictiva y de no complejidad. Pero, tal exigencia u obligatoriedad, ¿vulnera alguna garantía o principio procesal o procedimental? ¿Cómo entender, en su caso, esa obligatoriedad?

Esa norma, ineludiblemente, debe concordarse con el apartado uno, del artículo 447 NCPP, y el párrafo final de dicho artículo, que son -como ya se anotó- condiciones de legitimidad constitucional del proceso inmediato. No debe variar el análisis la expresión “bajo responsabilidad”, que preside el artículo 446.1 NCPP, pues en modo alguno altera el sentido de la norma procesal.

En el supuesto de delito flagrante, en tanto el imputado esté efectivamente detenido, determina la solicitud de Incoación del Proceso Inmediato luego de vencido el plazo de 24 horas o 15 días, según sea el caso -delito común o exceptuado-, en cuanto no haga falta la solicitud de detención preliminar incomunicada y de detención convalidada (artículos 265 y 266 NCPP), y siempre que no se presenten las circunstancias indicadas en el noveno fundamento jurídico.

Si se cumplen acabadamente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal, y no sean aplicables, en los términos ya expresados, los artículos 2, 265 y 266 NCPP, se hace efectiva la obligatoriedad del fiscal para solicitar la Incoación del Proceso Inmediato. Aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que se exige el cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos. La responsabilidad se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de Incoación del Proceso Inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable alguno⁴⁶.

AUDIENCIA DE INCOACIÓN

1.- Requerimiento de Incoación

⁴⁵ Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, 1 de junio de 2016, Fundamento Jurídico 17

⁴⁶ Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, 1 de junio de 2016, Fundamento Jurídico 16

Luego que se cumple el plazo de detención policial en el artículo 264, ahora aparece para el fiscal un deber de solicitar al juez de Investigación Preparatoria la Incoación del Proceso Inmediato, ello a la luz de la reforma introducida por el DL. N° 1194, que modifico este artículo 447.1.

Una interpretación literal y aislada de la norma llevaría a establecer como única posibilidad para el fiscal la Incoación del Proceso Inmediato especial citado. No obstante, ello, debido a una total falta de convocatoria a los principales actores por parte del legislador, a fin de evaluar la implementación de dicha disposición ha originado una serie de incompatibilidades en la *praxis*.

Ello se ve reflejado en la directiva N° 005-2015-MP-FN que resalta que el fiscal debe incoar el Proceso Inmediato, pero “siempre y cuando” tenga suficientes medios de prueba, y aun cuando el principio de jerarquía normativa nos obligaría a remitirnos a la ley antes que dicha directiva, lo que no deja de ser cierto es que la realidad supera la norma, pues no se ha dotado con suficiente logística al Ministerio Público y a la policía a fin de recabar con un tiempo demasiado reducido a todos los elementos suficientes.

El problema se presenta ante la interrogante de si debe aplicarse el Proceso Inmediato cuando acontezca un hecho delictivo en flagrancia, pero sin suficientes medios de prueba. Asimismo, se cuestiona que el Proceso Inmediato al aplicarse en forma obligatoria y automática colisiona con la autonomía del Ministerio Público en su artículo 158 y la discrecionalidad con la que conduce la investigación según el artículo 159.4.⁴⁷

Ajustando la respuesta a una interpretación sistemática se tiene que le propio artículo 447.2 nos señala “el requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el artículo 336.2”. En efecto, podemos apreciar que se trata de los presupuestos para la formalización de la investigación preparatoria, esto es, el nombre completo del imputado, los hechos y la tipificación, y el nombre del agraviado si fuera posible, pero dentro del mismo artículo 336.1 encontramos que, para proceder a dicha formalización, entre otros elementos deben aparecer indicios reveladores de un delito. Por ende, no es acertado sostener que la aplicación del Proceso Inmediato sea automática⁴⁸.

Aunado a ello, existe un punto que no debe dejarse pasar por apercebido: finalmente, el requerimiento que realiza el fiscal es para solicitar una “incoación” de un Proceso

⁴⁷ ORÉ GUARDIA, Arsenio. PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. Ob. Cit., p.25

⁴⁸ HURTADO HUAILLA, Ana C./ REYNA ALFARO, Luis. “El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del DL.1194”

Especial, por ende, al final quien va a decidir si se dispone o no dicha incoación es el juez, por ello es sumamente importante aplicar un criterio razonable donde la regla se la obligación del fiscal a solicitar la Incoación del Proceso Inmediato en casos de flagrancia, pero poniendo como excepción los casos donde no se cuenten con los suficientes elementos, claro está que ello se tendrá que examinar caso por caso.

Por otro lado, se tiene que la audiencia única del Proceso Inmediato es de carácter inaplazable (art. 447), para lo cual rige lo establecido en el artículo 85, respecto al reemplazo del abogado defensor:

1. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y esta es de carácter inaplazable será reemplazado por otro, que, en ese acto, designe el procesado o por uno de oficio, llevándose a cabo la diligencia.
2. Si el abogado defensor no asiste injustificadamente a dos diligencias, el proceso será requerido para que el termino de 24 horas designe al reemplazante, de no hacerlo se nombrara a uno de oficio.

Finalmente, para los supuestos comprendidos en los literales **B** (confesión sincera) y **C** (suficientes elementos de convicción), numeral 1 del artículo 446, puede procederse a la Incoación del Proceso Inmediato luego de culminar las diligencias preliminares, o en su defecto, antes de los 30 días de la formalización de la investigación preparatoria.

MEDIDAS COERCITIVAS

En cuanto a la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato se tiene que el juez debe realizarla dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal. Cabe añadir que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de dicha audiencia.

Conforme lo dispone el artículo 447.2 dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si quiere la imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en desarrollo de todo el proceso inmediato.

Las medidas de coerción penal tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado al proceso penal y al resultado definitivo de la decisión judicial. Estas medidas también permiten limitar o restringir los derechos fundamentales de la persona sometida a investigación penal y juzgamiento⁴⁹.

⁴⁹ SANCHEZ VELARDE, Pablo. "El título preliminar y los principios en el Código Procesal Penal 2004". En: AA.VV. *Libro Homenaje al profesor José Hurtado Pozo, el penalista de dos mundos*. Idemsa, Lima, 2013, p. 895

No se olvide que existen 7 medidas coercitivas personales que son la **detención**, dentro de esta la detención policial (art. 259), arresto ciudadano (art. 260), detención preliminar judicial (art. 261), la prisión preventiva (art. 268)⁵⁰; **la comparecencia**, que subclasifica en comparecencia simple (art. 186) y comparecencia con restricciones (art. 267), la detención domiciliaria (art. 290), la internación preventiva (art. 293), impedimento de salida del país (art. 295), y la suspensión preventiva de derechos (art. 297).

Mientras que las 7 medidas coercitivas reales son el embargo (art. 302), la orden de inhibición (art. 310), el desalojo preventivo (art. 311), las medidas anticipadas (art. 312), las medidas preventivas contra personas jurídicas (art. 313), la pensión anticipadas de alimentos (art. 314) y la incautación (art. 316).

MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL APLICABLES

El artículo 447.3 expresamente señala que, en la referida Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato, las partes pueden instar la aplicación de algunos mecanismos de simplificación procesal, tales como el Principio de Oportunidad, los Acuerdos Reparatorios, o la Terminación Anticipada.

1. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Conforme al artículo 2.1 (modificado por la ley N°30076), el Ministerio Público, de oficio a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en cualquier de los siguientes 3 supuestos:

- a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 4 años y la pena resulte necesaria (autolesión).
- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los 2 años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo (mínima lesividad).
- c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y las condiciones personales del denunciado, el fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del código penal y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución, no será posible cuando se trate de un delito conminado con su sanción superior a 4 años de pena

⁵⁰ DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. *La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. ARA Editores, Lima, 2008, pp. 39-40

privativa de libertad o cometido por su funcionario público en el ejercicio de su cargo (mínima culpabilidad).

La norma indica que en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que le agente hubiera reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en este sentido.

También es importante saber que, según el artículo 2.9 el principio de oportunidad no puede aplicarse en casos donde imputado:

- a) Tiene la condición de reincidencia o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del CP.
- b) Sin tener la condición de reincidente y habitual, se hubiera acogido al Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los 5 años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atente contra un mismo bien jurídico.
- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiese acogido con anterioridad al Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el Acuerdo Reparatorio.

En estos casos, el fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. No se debe olvidar que todo lo anterior también es aplicable para los casos en que se hubiere promovido la acción penal.

Asimismo, es importante destacar la importancia de la correcta aplicación de las agravantes cualificadas de reincidencia y habitualidad frente a la procedencia o no de una propuesta de principio de oportunidad. Conforme lo ha establecido el acuerdo plenario N°1-2008/CJ-116, los presupuestos de la reincidencia han de presentar 5 características básicas:

- a) Se debe haber cumplido en todo o en parte una condena de privación de libertad impuesta en forma “efectiva” – no cabe la reincidencia ficta sino la reincidencia real – y que haya quedado “firme”, en otras palabras, es una condición en la que el sujeto debe estar en “excarcelación”.
- b) Debe de tratarse de delitos dolosos.
- c) Pueden ser delitos de diferente naturaleza, lo cual significa que nuestro sistema penal ha adoptado lo que se conoce en la doctrina como “reincidencia genérica”.
- d) El lapso de tiempo ha de ser 5 años luego de la excarcelación.

e) Es una circunstancia personal e incommunicable a coautores y partícipes. De confluir copulativamente todas estas, el juez aumenta pena hasta en una mitad por encima del máximo legal.

También el mismo Acuerdo Plenario desarrolla los presupuestos de la habitualidad señalando que:

- a) Deben cometerse tres delitos sin que ninguno tenga condena.
- b) También han de tratarse solo de delitos dolosos.
- c) Los delitos deben ser de la misma naturaleza, razón por la cual podemos afirmar que se ha acogido una “habitualidad específica”.
- d) El lapso de tiempo del mismo modo ha de ser de 5 años.
- e) Al igual que la reincidencia, es una circunstancia personal e incommunicable a coautores o partícipes.

2. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Se trata de un proceso especial que se ubica también dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales, y tiene como finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de reducción de una sexta parte⁵¹.

El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 nos brinda 8 rasgos esenciales:

- a) El órgano jurisdiccional lleva a cabo 2 controles: la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena.
- b) El control de la legalidad del acuerdo involucra tres planos: calificación jurídica, legalidad de la pena (también reparación civil y consecuencias accesorias), y exigencia de una suficiente actividad indiciaria.
- c) El control de la razonabilidad de la pena permite rechazar el acuerdo solo si es desproporcionada.
- d) No se valoran las pruebas debido al principio de consenso.
- e) No se puede absolver, sino continuar el caso en el proceso común.
- f) El artículo 471 estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte, siempre diferente a la pena concreta y final del acuerdo.
- g) Se puede apelar tanto la sentencia anticipada como el auto que desaprueba el acuerdo.
- h) Se insta antes de la acusación, es decir, no procede instarlo en la etapa intermedia.

Entonces la sentencia anticipada se caracteriza porque el juez se encuentra vinculado a la pena, la reparación civil, y las consecuencias accesorias materia del acuerdo, siendo relativo la vinculación en cuanto a la calificación jurídica⁵², pues es una sentencia de consenso⁵³.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INCOACIÓN

1. Pronunciamiento jurisdiccional

⁵¹ SANCHEZ VELARDE, Pablo. *El nuevo proceso penal*. Idemsa, Lima, 2009, p. 368.

⁵² TALAVERA ELGUERA, Pablo. La sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal, en su estructura y motivación. Cooperación alemana al desarrollo-GTZ, Lima, 2010, p. 44; BROUSSET SALAS, Ricardo. "La búsqueda de fórmulas para la simplificación del procesamiento penal". En: Revista de la Corte Superior de Justicia de Lima. Año N°5, N°6 Lima, 2007, p.28

⁵³ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal*. 3° ed., Grijley, Lima, 2014, p. 1226

Conforme el artículo 447.4 el juez se pronuncia oralmente, según sea el caso, por las, mediadas coercitivas, luego `por la procedencia de los mecanismos de simplificación procesal y, finalmente, en cuanto a la procedencia de la Incoación del Proceso Inmediato.

Conforme aparece del artículo 447.5, el auto que resuelve el requerimiento de Proceso Inmediato

Debe ser pronunciado, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación, la que es apelable con efecto devolutivo. No debe olvidarse que mediante este defecto se atribuye la competencia funcional para resolver al órgano *ad quem* y, por tanto, produce la pérdida de la jurisdicción el órgano *a quo* sobre el punto objeto de la impugnación⁵⁴.

Al tener un carácter devolutivo, ante el auto que rechaza la Incoación de Proceso Inmediato, el fiscal dicta la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria. En el primer caso, el fiscal puede incluso llegar a disponer el archivo de la investigación.

2. Acusación fiscal

Una vez que se ha emitido pronunciamiento que dispone la Incoación del Proceso Inmediato, el fiscal debe proceder a formular la acusación dentro de las 24 horas bajo responsabilidad (art. 447.6). No se pierda de vista que el núcleo de la imputación de una causa penal no puede ir mutando a voluntad del juez y/o fiscal, sino que necesariamente debe respetar una lógica derivada de la concatenación de los actos que mencionamos, permitiéndole así al investigado defenderse de lo que puntualmente se le reprocha⁵⁵.

Luego de haberse recibido el escrito de acusación fiscal, el juez de la investigación preparatoria, en el día, lo remite al juez penal competente o juez de juicio, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.3.

AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

1.- El control de la Acusación

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ CASTEX, Francisco. "Modos anormales de inicio del proceso y participación de la víctima en la investigación preliminar, dos desafíos para la tarea legislativa". En: Garantías Constitucionales en la investigación penal, un estudio crítico de la jurisprudencia, PLAZAS, Florencia G./HAZAN, Luciano A. (Conps.), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2010, p. 22.

Como bien se ha explicado, el Proceso Inmediato es un proceso especial que recurre a la liquidación de las etapas de investigación e intermedia. En efecto, la etapa intermedia es un momento procesal muy importante porque aquí se lleva a cabo en una audiencia el control de acusación dentro de las reglas del proceso común, siempre dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria. No obstante, ello, en el Proceso Inmediato el Juez de Juzgamiento es quien tiene la responsabilidad de realizar dicha supervisión⁵⁶.

El Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ -116 ha establecido los principales lineamientos referidos al control de acusación:

- a) El órgano jurisdiccional realiza un control formal y un control sustancial en una audiencia preliminar.
- b) El control formal se refiere a defectos formales de la acusación que deben ser subsanados (artículo 349.1).
- c) El control sustancial está en función al mérito mismo del acto postulatorio del fiscal, y solo es posible si se presentan los supuestos de sobreseimiento (artículo 344.2).
- d) El control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la acusación, y se suspende la audiencia solo si el defecto detectado requiere un nuevo análisis.
- e) El control sustancial tiene lugar luego de la subsanación y comprende cinco elementos: fáctico (el hecho no se realizó o no puede ser atribuible al imputado), jurídico (el hecho imputado no es típico), personal (concorre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad), de vigencia (la acción penal se ha extinguido), o de convicción (no existe razonablemente posibilidad de incorporar nuevos datos o no hayan elementos de convicción suficientes).

2.- El Auto de Transformación del Proceso Inmediato en Proceso Común

Un aspecto realmente interesante lo plantea el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 a los casos donde por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. Aquí, según la Corte Suprema podría dictar un “Auto de Transformación de Proceso Inmediato en Proceso Común”, muy similar a lo que sucede en el caso de Proceso Especial de Seguridad (art. 458.1 del NCPP).

Como se puede apreciar esta alternativa permitirá superar algunos problemas relacionados al aporte probatorio de las partes, y permitir a los procesos que, si son viables en forma dinámica y fluida, continuar con el trámite del Proceso Inmediato, y a

⁵⁶ ORÉ GUARDIA, Arsenio. PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. Ob. Cit., p.25

los que no, continuar con el proceso común, sin favorecer bajo ninguna forma la impunidad.

3.- El Juicio Inmediato

Según el artículo 448.4, el juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Asimismo, señala que el juez penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado, y que en lo no previsto en la norma se podrán aplicar las reglas del Proceso común en tanto sean compatibles con la naturaleza célere el Proceso Inmediato.

REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO DEL PROCESO INMEDIATO

El requerimiento se presentará por escrito, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria competente (o juez de flagrancia); si bien la norma no ha especificado estos requisitos⁵⁷, esta solicitud fiscal contendrá:

- a) El nombre y generales de ley del solicitante.
- b) El petitorio que contiene el requerimiento fiscal.
- c) La identificación o datos personales del imputado.
- d) El nombre y domicilio del agraviado.
- e) La descripción de los hechos fácticos atribuidos al imputado.
- f) La exposición de los elementos de convicción.
- g) El grado de participación y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.
- h) La petición de medida de coerción (si lo considera necesario).
- i) La finalidad de la medida, así como su fundamentación jurídica, y
- j) Las demás circunstancias relevante para decidir sobre este requerimiento fiscal, acompañando la carpeta fiscal.

TRAMITE DEL PROCESO INMEDIATO SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194

Presentado el requerimiento, al Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las 48 horas siguientes al pedido, deberá:

- a) Citar a audiencia única para determinar la procedencia del Proceso Inmediato, debiéndose notificar a las partes procesales.
- b) La detención del imputado se mantendrá hasta la realización de la audiencia (pues en dicho acto se resolverá su situación jurídica).

⁵⁷ ORÉ GUARDIA, Arsenio. MENDOZA CALDERON, Galileo G. Ob. Cit., p.22

- c) El fiscal acompañara al pedido el expediente fiscal, comunicando si requiere la imposición de laguna medida coercitiva.
- d) Las partes podrán instar la aplicación de un criterio de oportunidad (Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio y Terminación Anticipada).
- e) La audiencia es de carácter inaplazable, rigiendo lo establecido en el artículo 85 del NCPP.
- f) El juzgador resolverá en orden prelatorio: i) sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal; ii) sobre la procedencia del Principio de Oportunidad, de un Acuerdo Reparatorio o de la Terminación Anticipada, incoada por las partes; y, iii) sobre la procedencia de la Incoación del Proceso Inmediato.
- g) El pedido se resolverá indefectiblemente en ese mismo acto de audiencia, quedando las partes notificadas luego de emitirse el fallo, y de culminada la audiencia de Proceso Inmediato, conforme a lo prescrito en el artículo 16.1 que prevé: “Las resoluciones que se dicten en el curso de una audiencia o diligencia serán notificadas en forma oral”. La notificación puede hacerse conforme al Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal⁵⁸, o a través de cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos, conforme lo establece el artículo 129.2 del NCPP.
- h) Una vez constatado el derecho en la audiencia, se emitirá resolución, amparando el pedido o denegando el requerimiento.

Pronunciada la decisión que dispone la Incoación del Proceso Inmediato, el fiscal procederá a formular la acusación en el plazo en el plazo de 24 horas, y el juez de la investigación preparatoria remitirá la causa al juez penal competente (juez unipersonal o colegiado), esto para que dicte acumulativamente el auto enjuiciamiento y de citación a juicio.

LA APELACIÓN CONTRA EL PROCESO INMEDIATO

El artículo 447.5 del Código Procesal Penal establece que el auto que resuelve el requerimiento del Proceso Inmediato debe ser pronunciado, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación, y que aquel es apelable con efecto devolutivo. Dicho dispositivo permitiría un recurso impugnatorio respecto a la decisión del requerimiento del Proceso Inmediato, aunque, en sí, no define si dicha impugnación es solo contra resoluciones que se rechazan o que se admiten. Luego, en el apartado siete, se ordena que la consecuencia de un rechazo por parte del órgano

⁵⁸ RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°096-2006-CE-PJ. Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal del 28 de junio de 2006

jurisdiccional sobre un requerimiento fiscal de incoación, es que el fiscal dicte la disposición que corresponda a la formalización de la investigación preparatoria.

El texto de la ley no es muy claro respecto al recurso impugnatorio, así como a la consecuencia legal del rechazo judicial sobre un Proceso Inmediato, pues si el fiscal emite una disposición de formalización no podría, a la vez, presentar un recurso impugnatorio; sería como aceptar la decisión adoptada por el juez ante su rechazo, yéndose por la vía del proceso común, pero a la vez no aceptarla, impugnándola. Es por ello que se practica la postura de que esta impugnación no estaría dirigida preferentemente para el Ministerio Público solo sería la de formalizar la investigación preparatoria o emitir la disposición que corresponda. Sin embargo, no sabemos que disposición corresponde que no sea la de formalizar la investigación preparatoria. En todo caso, todo dependerá de la motivación del rechazo judicial, esto es, la justificación del por qué no se acepta un Proceso Inmediato, aunque el término que utiliza el legislador, es decir, el del **rechazo**, tampoco sería muy técnico, optándose más bien por una declaración de improcedencia, siendo esta única decisión judicial que puede rechazar un Proceso Inmediato. Ante ello, todo dependerá de la justificación que otorgue el juez al declarar su improcedencia, para darle validez a la consecuencia legal que esta ostente frente a la reacción fiscal.

Si el juez considera que existen actos de investigación necesarios que deban ser recabados por el Ministerio Público a fin de acreditar algún requisito de procedibilidad sobre la acción penal, no habría gravamen alguno que pueda postularse para presentar un recurso impugnatorio, pues no se estaría rechazando el proceso, sino solo su vía, considerando que esta no sería la más idónea, debiendo emitir su disposición de formalización de la investigación preparatoria a fin de realizar algunos actos de investigación que el juez considere necesarios agotar para así sostener una pretensión fiscal válida. Que el juez impida que el caso se desarrolle bajo un Proceso Inmediato, no estaría generando ningún agravio irreparable que pueda sustentar el Ministerio Público para postular un recurso impugnatorio. Si el juez considera que el fiscal, a pesar de presentar un requerimiento de Proceso Inmediato, no ha satisfecho requisitos de procedibilidad que tengan que ver respecto a la acreditación de los hechos, la individualización del imputado o la superación de algún contenido penal, y es declarado improcedente, el fiscal podría, incluso, emitir la disposición de diligencias preliminares si advierte que tampoco podría satisfacer los requisitos de procedibilidad para disponer formalización. Podría hasta emitir una disposición de archivo, pues la ley le otorga la facultad de dictar no solamente la disposición de formalización, sino la que corresponda, dependiendo de lo que el juez haya resuelto.

Consideramos que el único fundamento sobre el cual el Ministerio Público podría recurrir ante el rechazo del Proceso Inmediato, sería ante una resolución sin motivación o motivación aparente, que concluya en el incumplimiento de requisitos de procedibilidad que si habrían satisfecho en el requerimiento fiscal. Es por ello que los recursos tienen que cumplir los requisitos que sostengan esa pretensión viable para admitirla, debiendo superar los dos controles judiciales de admisión tanto del Juzgado de Investigación Preparatoria como de la Sala Penal de Apelaciones, antes de citarse a una audiencia para su debate.

Otra probabilidad de impugnación sería la consecuencia de la improcedencia, cuando vaya acompañada por un auto de sobreseimiento. Esta ocurriría si el juez considere que, al no obtenerse los requisitos de procedibilidad para admitir una incoación, tampoco se podría conseguir a través de una investigación preparatoria propiamente dicha⁵⁹.

La Corte Suprema reconoce que es obvio que todo recurso impugnatorio siempre tendrá efecto devolutivo⁶⁰, por lo que era innecesario que ello se encuentre expresamente previsto en la ley, cuando lo que debió definir era si dicha impugnación era con efecto suspensivo o no. Pero tampoco era necesario que se encuentre expresamente contemplado en la ley, es decir, dicha resolución no podría tener carácter suspensivo, por la naturaleza de la audiencia, donde se resuelve pretensiones acumulativas y, en concordancia con los artículos 416 y 418, estas no tienen carácter suspensivo. Lo que el legislador no desarrolla es el plazo que tiene la Sala para resolver, en segunda instancia, una audiencia que provenga de un requerimiento de Proceso Inmediato, de tal suerte que la defensa alegaría afectación a la doble instancia, si esta se resuelve posteriormente al juicio oral, cuando la situación jurídica del imputado ya fue definida, tal cual sucedió en un caso, cuaderno n° 01687-2015-11-0201-JR-PE-01, resolución N° 02, de fecha 21 de diciembre de 2015, donde la Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huaraz del distrito judicial de Ancash, resuelve lo siguiente: “(...) **II. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación puesto por la defensa técnica (...) en el extremo de la prisión preventiva; en consecuencia: **REVOCARON** la resolución número dos, de fecha 4 de diciembre del dos mil quince (...) **PRECISÁNDOSE** que no se ordena la ejecución de la resolución emitida, la emisión de los oficios correspondientes, estando a que ya existe una sentencia de conformidad de Proceso Inmediato, su fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, siendo irrelevante decretar su excarcelación (...)”.

⁵⁹ ORÉ GUARDIA, Arsenio. BURGOS ALFARO, José D. “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Flagrancia, Confesión y Suficiencia de Elementos de Convicción”. Gaceta Jurídica, 1° Edición, Lima, 2016, pp.296.

⁶⁰ Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, 1 de junio de 2016, Fundamento Jurídico 8,A, sexto párrafo

La Corte Suprema solo desarrolla la viabilidad de que todo órgano jurisdiccional, sea juzgado de la investigación preparatoria, juzgado penal unipersonal o juzgado penal colegiado, pueda calificar la admisión de un recurso impugnatorio, independientemente de que si la resolución cuestionada haya emanado en dicha instancia. Es decir, si el juzgado de la investigación preparatoria resuelve la incoación o la prisión preventiva, no existe impedimento en que se cumpla el plazo de las 24 horas para que el fiscal presente su requerimiento acusatorio y el juez remita al juzgado penal competente, sin necesidad de esperar el plazo de los tres días hábiles para calificar el recurso o declarar su improcedencia si no puede ser formalizado por escrito, afianzando los reducidos plazos que otorga la ley para que sea cumplida sin que le formalismo genere obstáculo. También detalla la expedición de las copias certificadas, para formar el incidente aparte y paralelo al del Proceso Inmediato, generando la inversión de recursos papel, en estos casos donde el fiscal ya no presenta su carpeta fiscal, sino el expediente fiscal original (valga la redundancia para realizar la diferenciación).

LA INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

El artículo 447.1 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la Incoación del Proceso Inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia Única de Incoación para determinar la procedencia del Proceso Inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”. Esta norma ha generado controversia, por un lado, sobre el plazo tan reducido para la audiencia de Proceso Inmediato, dentro del cual no todos son presentados con detenidos ante el poder judicial; y, por otro, sobre la prolongación de la detención, presuntamente injustificada, para llevar a cabo audiencias de incoación, inclusive, sobre delitos que no superen los cuatro años de pena privativa de libertad, o cuando el Ministerio Público no presente una medida de coerción de prisión preventiva.

El problema que ha generado dicho dispositivo legal es la consecuencia de incluir todos los delitos para la aplicación de Procesos Inmediatos, distinta realidad con relación a otros países vecinos, sin percatarse que no en todos los casos existirá flagrancia delictiva y, por ende, tampoco se pondrán detenidos en custodia para la realización de una audiencia. Por ello concluimos que esta norma se desarrolla con el único afán de instalar la audiencia lo más pronto posible a fin de no afectar en demasía la prolongación de la detención de una persona. Pues precisamente dicho párrafo define solamente el desarrollo de una Audiencia de Incoación, cuando exista una detención policial conforme al artículo 264 del Código Procesal Penal. El juez,

ante la entrega del detenido, deberá fijarla dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, prolongando su detención hasta su realización. Sin embargo, no dice absolutamente nada respecto a Procesos Inmediatos sin detenidos, como ejemplo, en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

Esto ha producido incorrectas interpretaciones legales, forzándose en fijar audiencias en menos de cuarenta y ocho horas injustificadamente, así haya o no flagrancia delictiva, cuando el legislador solo desarrollo el plazo de la instalación en casos de detenciones preliminares, no debiéndose tomar en cuenta en los casos donde se presente un requerimiento fiscal de incoación con imputado libre. No habría ponderación alguna si se admitiese lo contrario, entre una audiencia programada en menos de cuarenta y ocho horas sin detenido, y el plazo razonable de la defensa que desarrolla el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal. En efecto, si bien no se tiene definido el plazo para la instalación de una Audiencia de Incoación sin detenidos, lo que se busca es que se emita un pronunciamiento judicial lo más célere posible, pero ello tiene que ir de la mano con la legislación aplicable. Para ello, el artículo 147 del Código Procesal Civil, en la parte pertinente, señala que, entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos tres días hábiles. Por consiguiente, consideramos que este debe ser el plazo mínimo para fijar una Audiencia de Incoación, sin detenidos. Así, se posibilita a la defensa tener el plazo suficiente para entrevistarse con su patrocinado, informarle la naturaleza del proceso y las salidas alternativas posibles para su celebración, independientemente de tener mayor oportunidad de conseguir una reparación civil y cancelarla incluso antes de su instalación. Interpretar lo contrario sería fijar audiencias fuera de horario laboral o en días no laborales, con el solo afán de pretender cumplir con un plazo no fijado taxativamente por el legislador⁶¹.

Al respecto la Corte Suprema ha definido que estos plazos deben ser mayores de 48 horas, pero menos a los 5 días, teniendo en consideración el plazo que define el inicio del juicio oral⁶². Es decir ha mezclado el plazo legal definido en horas (48 horas) con un plazo que se establece en días hábiles (5 días), en referencia a una audiencia de otra etapa procesal y de otra naturaleza respecto a un proceso común (juicio oral 355.1); e, inclusive, se postula su ampliación a otro plazo judicial distinto, pero que no se supere los diez días que refiere la norma⁶³, sin tomar en cuenta la naturaleza de la

⁶¹ ORÉ GUARDIA, Arsenio. BURGOS ALFARO, José D. Ob. Cit., p.40

⁶² Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, 1 de junio de 2016, Fundamento Jurídico 19, segundo párrafo

⁶³ Artículo 355.1 del Código Procesal Penal. - “Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, este dictara el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de 10 días”.

audiencia, que es totalmente distinto el Proceso Inmediato y el juicio oral, el tiempo que se invierte para su desarrollo y la agenda judicial, y que los juzgados de juzgamiento no están cumpliendo con dicho apartado legal al encontrarse con sobrecarga procesal, de modo que no existía ninguna justificación técnica ni jurídica para tomar dicho plazo como referencia.

Por otro lado, en los casos que existan detenidos por flagrancia delictiva y el Ministerio Público presente su incoación, más la medida de prisión preventiva de manera accesoria, el plazo para la instalación de la audiencia tiene concordancia con una audiencia de prisión preventiva, en la que también se fija dentro de las 48 horas conforme a lo establecido en su artículo 271.1 del código procesal penal. Sin embargo, existe una diferencia que el legislador considero en este tipo de audiencias, y que no tuvo en cuenta respecto a la audiencia de Proceso Inmediato: se fija una responsabilidad funcional expresa. De tal suerte que las audiencias de prisiones preventivas que no se lleguen a instalar dentro de las 48 horas, generan responsabilidad funcional que recae en el juez, lo que en concordancias con las audiencias de Proceso Inmediatos donde se presenten también estas medidas de coerción no generarían mayor inconveniente. El problema surge respecto a las personas detenidas sobre las cuales no se solicite dicha medida de coerción procesal pese a encontrarse con detenidos. Al respecto, el legislador tampoco tomó en cuenta los casos donde el Ministerio Público, por no satisfacer el segundo presupuesto del artículo 268 del código procesal penal, no solicite una prisión preventiva, estando en flagrancia delictiva, como, por ejemplo, en los delitos de conducción en estado de ebriedad.

Esto ha generado críticas en la aplicación, en el sentido de que se ha tenido en cuenta solamente la reacción indiscriminada de la ley, de prolongar las detenciones de una persona por más de 24 horas por el solo hecho de encontrarnos en un caso de flagrancia delictiva. Aunque si nos remitiéramos a su aplicación estricta, tampoco habría justificación legislativa. En los casos de una audiencia de prisión preventiva, ya sea a través de un proceso común o una Incoación de Proceso Inmediato, se justifica su prolongación, porque existe una pretensión fiscal, presuntamente constitucional y razonada que motivo al Ministerio Público pretender mantener al imputado privado de su libertad por un periodo de tiempo, por cualquier causa que promueve el peligro procesal. De ahí que existan tantas causales desarrolladas independientemente en los artículos 269 y 270 del código procesal penal que el fiscal utiliza para justificar su pretensión, y el juez, para fundar la privación de libertad de una persona. Si se rechaza la pretensión fiscal de prisión preventiva, el juez debe evaluar, bajo el principio de proporcionalidad, realizar el examen de necesidad, y pronunciarse si, a

pesar de haberle amparado la pretensión fiscal, haya tenido razones legales para prolongar la detención de una persona y permitido el debate de una medida de coerción o, en su defecto, esta haya sido inconstitucional. La detención prolongada sobre un caso de flagrancia delictiva no desarrolla ninguna justificación, más el solo hecho de la instalación de una audiencia. Es por ello que se prueban varias hipótesis que, si son contrastadas con la realidad, estarían totalmente desechadas.

No sería justificable que se prolongue la detención de una persona con el solo afán de promover una salida alternativa. Si fuera la aplicación de un criterio de oportunidad, podría incluso celebrarse antes de que se presente ante el Poder Judicial el Proceso Inmediato de incoación, y la ley tampoco obliga a que, para su convalidación judicial, luego de presentarse ante el órgano jurisdiccional a pesar de haberse celebrado es cede fiscal, tenga que encontrarse el imputado presente en la audiencia. Si fuese para la celebración de una terminación anticipada, esta tiene que ser voluntaria y no encontrarse el imputado sometido a una detención prolongada solo para su celebración, lo que podría promover incluso alguna nulidad, si se interpretara que el sometimiento a la aceptación de cargos y pena no fueron realizadas facultativamente sino por medio intimidatorio. Vayamos al caso de la negación expresa. El imputado, dentro de las 24 horas de su detención, deja expresa constancia ante la fiscalía, su no deseo de celebrar ninguna salida alternativa. En consecuencia, el afán del legislador en retener indebidamente al imputado, solo sería un error más de nuestra legislación en pretender imponer reglas procesales importadas sin haber analizado su aplicación en concordancia con las otras normas del mismo cuerpo normativo.

Se demuestra con ello que la forma más cómoda de prolongar la detención policial por más de 24 horas sin que sea modificada la detención, es a través de esta reforma procesa, que, sin justificación alguna, prolonga la privación de libertad por delitos menores sin que medie solicitud de prisión preventiva, por la sola calificación de encontrarse en flagrancia delictiva. Los motivos pueden ser diversos: por un lado, se tiene la reacción del Estado que pretende llenar esas ausencias que la sociedad reclama frente a las múltiples denuncias que las víctimas realizan en las dependencias policiales, pero no encuentran eco a sus pedidos de justicia. La sociedad quiere ver al imputado frente al juez y privado de su libertad de manera inmediata y el Estado busca satisfacer esa solicitud. Por otro lado, también busca educar a los ciudadanos, ante la realización de un hecho, por más mínimo o leve que sea, se encontrara privado de su libertad y afrontara un proceso definido por el Poder Judicial, escenario totalmente diferente y disuasivo en comparación a que antes se

realizaba la intervención policial ya era dejado libre en menos de 24 horas, inclusive sin necesidad de que el fiscal se encuentre presente físicamente.

Ahora, la Corte Suprema postula una prolongación, inclusive más allá de las 72 horas, con una probable afectación de derecho de defensa. Tan es así, que para garantizar el plazo razonable para que el imputado prepare su defensa – con relación al artículo IX apartado 1 de Título Preliminar del Código Procesal Penal –, el plazo de las 48 horas siguiente, luego de presentarse el requerimiento fiscal, debe computarse desde que el citado imputado es notificado efectivamente con el auto de citación a la referida audiencia⁶⁴. Es decir, ya no bastara que se prolongue la detención preliminar de 24 horas, que este plazo recién será computado desde el momento de la notificación efectiva al imputado, pudiéndose, en todo caso, prolongarse más de 72 horas, lo que afectaría el derecho de libertad de tránsito en pro al derecho de defensa, al considerarse esta última con mayor peso jurídico. Al respecto, si bien el Alto Tribunal presupone una posible afectación al plazo razonable de la defensa, pues también podría decirse referente a las audiencias de prisiones prevenciones, donde también se establecen los mismos plazos; o, en su defecto, si estuviéramos ante un Proceso Inmediato con un requerimiento de prisión preventiva, ¿Qué plazo sería el válido?, ¿Las 48 horas como máximo, computado con la presentación del requerimiento fiscal de prisión preventiva, o las 48 años como máximo, computado desde que el imputado es emplazado debidamente?.

LA AUDIENCIA INAPLAZABLE DEL PROCESO INMEDIATO

Según refiere el artículo 447.4 del Código Procesal Penal, la Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85 del mismo cuerpo normativo. Sobre lo propio, existen pocas audiencias a las que el legislador le ha dado esta prerrogativa de inaplazable, a fin de que el juez pueda instalar la audiencia sin impedimento y no exista alguna circunstancia que le impida su desarrollo, como es, la presencia de la defensa.

El abogado defensor sabe que ante una inasistencia justificada, podría frustrar una audiencia, si pretende, dentro de ella, que la dilación del proceso le ayude, ya sea para generar otro pronunciamiento judicial paralelo que le beneficie en el proceso penal, para que su patrocinado pague el integro de la reparación civil antes de su instalación y posibilitar un criterio de oportunidad, porque tiene otra audiencia que impedirá su presencia, o porque simplemente se enfermó gracias a nuestro variado clima que siempre es adverso a los abogados defensores. Cualquiera que sea la

⁶⁴ Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, 1 de junio de 2016, Fundamento Jurídico 18, segundo párrafo

circunstancia, debidamente justificada, permitiría su reprogramación, aun así, sea considerada como una audiencia inaplazable. Lo que debe ponderar el juez es si estamos ante un Proceso Inmediato con detenido o con imputados libres.

Si estuviéramos ante una audiencia con detenidos, la reprogramación no debería durar más que el impedimento de la defensa para concurrir a ella. Si este impedimento sobrepasa el tiempo que se necesite para resolver, puede interpretarse como una conducta dilatoria a pesar de que objetivamente se encuentre justificada la inasistencia, teniéndose en cuenta que solo se tiene 48 horas para resolver la situación jurídica del imputado. Ante ello, lo tiene que informar al imputado que la inasistencia de su defensor estaría obstaculizando su desarrollo a pesar de encontrarse debidamente justificado, por lo que debería otorgársele un tiempo prudente si pretende designar a otro defensor de su libre elección o, en su defecto, el juez deberá designar un defensor público.

Las circunstancias cambian cuando estamos frente a un Proceso Inmediato con imputado libre. El juez debe ponderar estrictamente el tiempo que le otorgaría al defensor para que concurra a la audiencia, que podría ser reprogramada conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 del Código Procesal Penal, es decir, un intervalo mínimo de 3 días hábiles. Lamentablemente, el legislador no ha sido muy creativo, al señalar que esta audiencia debe regirse por lo establecido en el artículo 85, abarcando todos sus párrafos, cuando cada uno tiene supuestos diferentes⁶⁵.

EL ORDEN PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA⁶⁶

La norma define que el juez, frente a un requerimiento fiscal de Incoación del Proceso Inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal; b) sobre la procedencia del Principio de Oportunidad, de un Acuerdo Reparatorio o de la Terminación Anticipada, solicitado por las partes; c) sobre la procedencia de la Incoación de Proceso Inmediato.

Es verdad, que, ante la existencia del proceso interinstitucional referente al Proceso Inmediato, se apuesta a que esta audiencia se realice, iniciando el debate sobre el Proceso Inmediato, posteriormente por la posibilidad de una salida alternativa y, por último, cualquier otra pretensión acumulativa. Sin embargo, lo que ha desarrollado el legislador tampoco se encuentra fuera de toda realidad. Si bien, no podríamos diferenciar por qué se quiso debatir la medida de coerción como el primer requerimiento antes de discutir el Proceso Inmediato, cuando este pedido de

⁶⁵ ORÉ GUARDIA, Arsenio. BURGOS ALFARO, José D. Ob. Cit., p.40

⁶⁶ Ídem

restricción a la libertad sería una pretensión acumulativa a la principal como es el Proceso Inmediato, si se aplicara estrictamente lo establecido en la ley, la permanencia o continuación del imputado físicamente en la audiencia estaría sujeta a lo que se resuelva sobre la medida de coerción antes de que se debata cualquier otra pretensión, como el Proceso Inmediato o alguna salida alternativa.

El protocolo permite que el juez debata la audiencia de Proceso Inmediato ante su incoación, recién traslada a las partes la posibilidad de una salida alternativa, y ante su aceptación, se emita la sentencia o auto de sobreseimiento correspondiente. Esto es, que a pesar de que las partes manifiestan su voluntad para arribar a un Principio de Oportunidad, un Acuerdo Reparatorio o una Terminación Anticipada, el juez tiene necesariamente que abrir el debate respecto al Proceso Inmediato sobre una necesidad de juicio que el fiscal ya no pretende. Por ello, postulamos otra forma de instalación de audiencia, teniéndose en cuenta que estamos ante una pretensión principal – Proceso Inmediato – y pretensiones acumulativas – medida de coerción procesal, real, limitativas de derecho o constitución de partes –, que deberán resolverse consecutivamente, pero manteniendo los hechos, la individualización del imputado y la adecuación al tipo penal, los cuales no varían. Ello permitiría establecerlos como base para resolver todas las pretensiones que se presenten.

En consecuencia, la audiencia para la cual se cita a las partes, siempre será para debatir, como pretensión principal, el requerimiento de Proceso Inmediato, que es su naturaleza; empero, antes de su instalación, el juez puede dejar constancia en acta si las partes desean arribar a una salida alternativa. Si expresan su negativa, el juez de la investigación preparatoria dejara constancia sobre la negativa de las partes o sobre su imposibilidad, dando inicio a la audiencia de Proceso Inmediato, otorgándole al fiscal la oportunidad de que lo sustente, pero, a su vez, también de le traslade la réplica al defensor del imputado. Si existiese un pedido de constitución en actor civil, este deberá sustentarse antes del traslado al defensor.

Si las partes expresaran su voluntad de arribar a una salida alternativa, la audiencia deberá convertirse de ella, sea de un Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio o de Terminación Anticipada, que, si es aprobado, implicaría un desistimiento al Proceso Inmediato, evitándose debatir sobre el mismo, reduciendo el tiempo de la audiencia y centrándose en la finalidad de un proceso que busca su desformalización.

Este orden que se propone no se condice con lo establecido por la Corte Suprema, pues si bien le da validez procesal a lo establecido por el legislador, hace recordar que, si se realiza de otro modo, no generaría, *per se*, nulidad alguna, pues dicho remedio procesal solo se originará, cuando se vulnere irrazonablemente la

irregularidad del procesamiento y se genere un supuesto de indefensión material, optando, incluso, por la primacía al principio del consenso⁶⁷.

⁶⁷ Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, 1 de junio de 2016, Fundamento Jurídico 23, A,B.

2.2. OBJETIVOS.

2.2.1. OBJETIVO GENERAL:

- Analizar desde la perspectiva jurídica legal el Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116: Proceso Inmediato Reformado.

2.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Determinar el carácter uniformizado establecido para los jueces respecto a la emisión de sus resoluciones y si estas están basadas en el Acuerdo materia de estudio.
- Identificar los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario para la correcta interpretación y aplicación del Proceso Inmediato Reformado por parte de los Jueces.
- Determinar si se afectan los derechos fundamentales del Imputado debido a la simplificación procesal establecida por el Acuerdo Plenario y de imperativo cumplimiento por parte de los operadores de justicia.

2.3. VARIABLES.

2.3.1. Identificación de las variables

- **VARIABLE INDEPENDIENTE:**
Proceso Inmediato Reformado
- **VARIABLE DEPENDIENTE:**
Procedencia del Proceso Inmediato

2.4. SUPUESTOS.

- Si es necesario crear, frente a las resoluciones judiciales de los diversos distritos judiciales del país que tienen criterios distintos y contradictorios tanto en los Juzgados y Salas en lo Penal, un criterio uniformizador como lo establece el Acuerdo Plenario.
- Si al momento de emitir sentencia el Juzgador ha tomado en cuenta la proporcionalidad de la pena y el daño causado.
- Si los determinados procesos enmarcados en el Acuerdo Plenario como lo son: Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad, cumplen con los presupuestos formales para ser considerados dentro de la aplicación del Proceso Inmediato Reformado.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA-EXPLICATIVA de tipo socio-jurídico, ya que las variables se describen en los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116: Proceso Inmediato Reformado.

3.2. MUESTRA.

La muestra de estudio estuvo constituida por el Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116: Proceso Inmediato Reformado.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

ANÁLISIS DOCUMENTAL, con esta técnica se obtendrá la información sobre el Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116: Proceso Inmediato Reformado y el Código Procesal Penal, Arts.446°, 447°,448° y sus modificatorias por los Decretos Legislativos N°1194 y 1307.

INSTRUMENTO: Ficha de Recolección de Datos

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se realizó el análisis del Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-016/CIJ-116: Proceso Inmediato Reformado, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde el marco general al específico.
2. Se procedió posteriormente a extraer cada uno de los fundamentos expuestos por la Corte Suprema en este caso.
3. Se procedió a comparar los fallos de los jueces de los juzgados especializados, así como de la Corte Suprema anteriormente en casos similares para así pasar a la elaboración de los resultados encontrados.
4. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú (1993) Artículo 158°, Código Procesal Penal Artículos 446°, 447° y 448° y el Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116: Proceso Inmediato Reformado.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por

tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto al Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116: Proceso Inmediato Reformado, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.

En todo momento de la ejecución del proyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad, ya que como se consignó *ut supra* el procedimiento a llevarse a cabo, se analizó tanto el Acuerdo Plenario como la Jurisprudencia y Doctrina Legal que trata sobre el Proceso Inmediato.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis del Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116 de fecha 01 de Junio del 2016, llegamos a determinar que efectivamente no se afecta los derechos fundamentales del imputado que están establecidas en la constitución Política del Perú en su artículo 2° numeral 24, inciso E⁶⁸; Asimismo en concordancia con lo establecido en el artículo 139° numeral 3, que nos señala un principio de la función jurisdiccional, la cual es la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es por ello que de acuerdo al fundamento número 13 del Acuerdo Plenario materia de estudio dichos derechos fundamentales no se vulneran de ningún modo.

El Proceso Inmediato Reformado desde su vigencia ha venido aumentando su porcentaje de incoación a razón de su modificación de ser de carácter Facultativo a ser de carácter Imperativo, por lo que este aumento no es equitativo al número de juzgados y personal jurisdiccional avocados a dichos procesos, es decir, que la carga procesal sobrepasa en demasía la capacidad de los órganos jurisdiccionales de este distrito judicial.

El Proceso Inmediato Reformado tiene como supuesto de aplicación que el delito no tenga la calidad de complejo o que debido a sus características esta deba de tener mucho tiempo para poder actuar los medios probatorios, es por eso que lo más conveniente es que los delitos cometidos con más frecuencia a nivel nacional como son el delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y el delito de Omisión a la Asistencia Familiar tal y como lo indica el Acuerdo Plenario estudiado tienden a tener la garantía de ser de tramitación sencilla.

⁶⁸ Toda persona es considerada inocente mientras no se haya demostrado judicialmente su responsabilidad

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

En atención al análisis del Acuerdo Plenario estudiado se determina una serie de presupuestos procesales que serían de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces de todas las instancias del país en donde uno de los fundamentos más resaltantes resultaría el que desarrolla el tema de la Constitucionalidad del Proceso Inmediato Reformado, en donde el Colegiado indica que si los supuestos procesales no se cumplen como lo son el delito evidente, delito flagrante y delito confeso y los llamados delitos de investigación sencilla el Juez debe optar por la absolución del imputado, porque si el proceso necesita practicar pruebas más complejas de todas maneras se estaría desnaturalizando el Proceso Inmediato por lo que resultaría más conveniente la Formalización de la Investigación pero en el ámbito del Proceso Común. Sin embargo, el Fundamento Propi de los Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Salas Arenas e Hinostroza Pariachi versa sobre la Obligatoriedad impuesta al Ministerio Público para la incoación del Proceso Inmediato, concluyendo en su exposición que este vulnera el Artículo 158 de la Constitución Política del Perú que habla de la autonomía del Ministerio Público como titular de la acción penal.

Es así que para la realización del II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria se tomó en cuenta las diversas problemáticas que aquejaban a la población desde la modificación del Proceso Inmediato por el D.L. N°1194, siendo uno de los casos más mediático el de la Sra. Silvana Buscaglia Zapler⁶⁹, a quien de manera restrictiva y sin mediar algún tipo de análisis para la aplicación de la pena después de haber arribado a una sentencia de terminación anticipada, que se emitió dentro del Proceso Inmediato por flagrancia, imponiéndole a una pena de 6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad y como supera el límite mínimo de 4 años esta pena tiene carácter EFECTIVA, aun habiéndose acreditado ser primaria en el delito y obtener el beneficio al aplicarse la Terminación Anticipada previsto en el artículo 471° del Código Procesal Penal, situación que generó rechazo en la población y la duras críticas al Poder Judicial, por lo que el 28 de Julio del 2016, el entonces Presidente de la Republica Ollanta Humala Tasso le concedió el Indulto.

Desde la emisión del Acuerdo Plenario materia de estudio, un caso que nos llamó la atención fue la posición adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Casacion N° 441-2017-ICA, en donde en uno de los considerandos de la referida casación, el colegiado indica que el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116, no prohíbe o excluye totalmente la incoación del Proceso Inmediato a los delitos especialmente graves como lo sería el delito de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa, ya que el solo acreditar que el hecho delictivo reviste cierta complejidad y que por lo tanto resultaría más idóneo que esta se ventile en el Proceso Común; esta complejidad que a la que se refiere el Acuerdo Plenario debe estar acompañado de otros factores que conlleven al Juzgador a no optar por la incoación del Proceso Inmediato, así como practicar medios probatorios en el Proceso, caso que desnaturaliza el carácter simplificador de este Proceso Especial.

Conforme a lo indicado *ut supra*, y llegando a las conclusiones de nuestro trabajo,

⁶⁹ Exp. N°4134-2015, tramitado ante el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao

consideramos estar de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos jurídicos del Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116, en cuanto a la Legitimación Constitucional del Proceso tanto en la incoación en casos determinados como lo sería la flagrancia delictiva y los delitos de investigación mínima (CEED y OAF), ya que dicha aplicación obedece al carácter garantizador del Estado, dotando no solo al Ministerio Público de cierta coerción para la incoación de este proceso sino también a la defensa técnica de poder realizar su defensa en un tiempo prudente y así no vulnerar el derecho a la defensa que tiene el imputado.

En el orden que se debe de verificar la Audiencia de Juicio Inmediato concordamos en que el legislador debería de modificar este orden, porque tenemos que tener en cuenta cada Proceso Inmediato tiene sus propias características y supuestos por lo sería mejor reordenar el artículo 448° del Código Procesal Penal que menciona la Audiencia de Juicio Inmediato y que se tenga en consideración de que el Requerimiento de Prisión Preventiva ventilada en el contexto del Proceso Inmediato debe de avocarse una vez se haya determinado si procede o no la incoación del Proceso Inmediato.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

De acuerdo a la presente investigación se pudo dar cuenta de que el Proceso Inmediato Reformado es una importante herramienta legislativa para la simplificación de las etapas procesales del Proceso Común, porque no es necesario realizar una profunda investigación para un delito flagrante en donde se tiene conocimiento de la identidad del autor, así como de la víctima y/o agraviado durante la comisión del hecho delictivo o momentos posteriores desde la perpetración de este hecho.

Se pudo corroborar que para determinar la razonabilidad del plazo para el Proceso Inmediato se debe considerar la simplicidad procesal (proceso no complejo) y evidencia delictiva (prueba directa), por lo que para realizar dicha actividad procesal el plazo se determinará de acuerdo a cada caso en concreto.

Se pudo corroborar que el 447.3 expresamente señala que en la Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato las partes pueden instar la aplicación de algunos mecanismos de simplificación procesal (Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio o Terminación Anticipada) que busca evitar aún más activar el órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

Por lo que resulta necesario recomendar, que se mantenga un criterio uniformizador en cuanto a la correcta aplicación del Proceso Inmediato, ya que frente a los diversos y contradictorios pronunciamientos realizados por los Jueces y miembros de las Salas Superiores en el país, este criterio debe establecerse con la finalidad que no se sigan emitiendo estas resoluciones distintas en los procesos a cargo de los juzgados en el país.

Asimismo, recomendar, a la Gerencia General del Poder Judicial a que se tenga en consideración en el presupuesto general del año 2019, la creación de 2 Juzgados de Investigación Preparatoria y 1 Juzgado Unipersonal que se encarguen de los Procesos Inmediatos para que la carga procesal sea mejor distribuida y eso genere una mejor impartición de justicia.

Finalmente, que el efecto de la apelación del Proceso Inmediato deba ser considerado en los propios términos del Proceso Especial ya que de determinar una vulneración de derechos por alguna de las partes esta debe de suspender la aplicación para determinar futuras consecuencias jurídicas que no afecten a ninguna de las partes, por lo que el Poder Legislativo debería buscar la inclusión de este tipo de trámites en el contexto del Proceso Inmediato

CAPÍTULO VIII

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

1. ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N°2-2016/CIJ-116 del 01JUN2016.
2. NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE D.L. 957.
3. ORÉ GUARDIA, Arsenio. "EL NUEVO PROCESO PENAL INMEDIATO – FLAGRANCIA, CONFESIÓN Y SUFICIENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN". GACETA JURÍDICA, 1° EDICIÓN, LIMA, 2016.
4. VALDIVIEZO GONZALES, Juan Carlos. "EL NUEVO PROCESO PENAL INMEDIATO – FLAGRANCIA, CONFESIÓN Y SUFICIENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN". GACETA JURÍDICA, 1° EDICIÓN, LIMA, 2016.
5. SAN MARTIN CASTRO, Cesar "DERECHO PROCESAL PENAL. LECCIONES CONFORME AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004. EDITORIAL INPECCP Y CENALES, LIMA, 2015.
6. SALINAS SICCHA, Ramiro. *DERECHO PENAL-PARTE ESPECIAL. 5° ED., GRIJLEY, LIMA, 2013.*
7. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis A./GARCIA CANTIZANO, Maria. MANUAL DE DERECHO PENAL. 4° ED. EDITORIAL SAN MARCOS, LIMA, 2010.
8. PAUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. "DELITOS EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO VINCULADOS A LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO". EN: GACETA PENAL & PROCESAL PENAL. N°38, LIMA, AGOSTO, 2012.
9. ORÉ GUARDIA, Arsenio. SAN MARTIN, Cesar. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. GRIJLEY, LIMA, 2012.
10. SAN MARTIN CASTRO, Cesar "DERECHO PROCESAL PENAL. LECCIONES CONFORME AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004. EDITORIAL INPECCP Y CENALES, LIMA, 2015.
11. HURTADO HUAILLA, Ana C./ REYNA ALFARO, Luis. "EL PROCESO INMEDIATO: VALORACIONES POLÍTICO-CRIMINALES E IMPLICANCIAS FORENSES DEL DL.1194.
12. SANCHEZ VELARDE, Pablo. "EL TÍTULO PRELIMINAR Y LOS PRINCIPIOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL 2004". EN: AA.VV. *LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR JOSÉ HURTADO POZO, EL PENALISTA DE DOS MUNDOS.*

IDEMSA, LIMA, 2013.

13. **DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.** ARA EDITORES, LIMA, 2008.
14. **PANDIA MENDOZA, Reynaldo. El Proceso Inmediato.** Recuperado: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>
15. **Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116: Acusación Directa y Proceso Inmediato.** Recuperado: <https://legis.pe/acusacion-directa-proceso-inmediato-acuerdo-plenario-6-2010-cj-116/>
16. **Flagrancia presunta, flagrancia y diligencias preliminares (Casación N°692-2016-Lima Norte) (2018).** Recuperado: <https://legis.pe/casacion-692-2016-lima-norte-flagrancia-presunta-flagrancia-diligencias-preliminares/>
17. **Proceso Inmediato y delitos especialmente graves en grado de tentativa (Casación N°441-2017-Ica) (2018).** Recuperado: <https://legis.pe/proceso-inmediato-delitos-graves-tentativa-casacion-441-2017-ica/>
18. <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/UNAP/5350>
19. <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/900>
20. <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/handle/usmp/1437>

ANEXOS

9.1 ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: “ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N°02-2016/CIJ-116: PROCESO INMEDIATO REFORMADO”

AUTORES: HUANSI ANDI, Edson Armando.
SOMMO MENDOZA, Javier Francisco

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
Los Juzgados y Salas Especializadas en lo penal están resolviendo al concerniente al Proceso Inmediato previsto en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, con criterios distintos y hasta contradictorios. El Proceso Inmediato en algún modo afectan al Debido Proceso, la Tutela Jurisdiccional y a la Defensa Procesal ya que no es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados por no respetar las etapas procesales.	GENERAL: - Analizar desde la perspectiva jurídica legal el Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116: Proceso Inmediato Reformado. ESPECÍFICOS: - Determinar el carácter uniformizado establecido para los jueces respecto a la emisión de sus resoluciones y si estas están basadas en el Acuerdo materia de estudio. - Identificar los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario para la correcta interpretación y	- Si es necesario crear, frente a las resoluciones judiciales de los diversos distritos judiciales del país que tienen criterios distintos y contradictorios tanto en los Juzgados y Salas en lo Penal, un criterio uniformizador como lo establece el Acuerdo Plenario. - Si al momento de emitir sentencia el Juzgador ha tomado en cuenta la proporcionalidad de la pena y el daño causado. - Si los determinados procesos enmarcados en el Acuerdo Plenario	INDEPENDIENTE - El Proceso Inmediato Reformado DEPENDIENTE - Procedencia del Proceso Inmediato Reformado	- Congruencia en el fallo de los Jueces - Racionalidad del fallo - Socialización y conocimiento del análisis del Acuerdo Plenario Extraordinario - Análisis del Derecho Procesal Penal	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Descriptivo-Explicativo DISEÑO: No experimental MUESTRA: Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/ CIJ-116: Proceso Inmediato Reformado TECNICAS: Análisis Documental INSTRUMENTOS: Ficha de Recolección de Datos

	aplicación del Proceso Inmediato Reformado por parte de los Jueces. 3. Determinar si se afectan los derechos fundamentales del imputado debido a la simplificación procesal establecida por el Acuerdo Plenario y de imperativo cumplimiento por parte de los operadores de justicia.	como lo son: Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, cumplen con los presupuestos formales para ser considerados dentro de la aplicación del Proceso Inmediato Reformado.			
--	--	--	--	--	--

9.2 ANEXO N° 02

Cantidad de Requerimientos de Proceso Inmediato ingresados en la Corte Superior de Justicia de Loreto desde el 01/01/18 hasta el 12/06/18

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LORETO
Sede Central

12/06/2018 08:54:48

Pag 1 de 2

CANTIDAD DE DEMANDAS POR INSTANCIA vs MOTIVO - CDG

Fecha Inicio - Desde 01/01/2018 Hasta 12/06/2018

INSTANCIA	ESPECIALIDAD	MOTIVO DE INGRESO	N° DEMANDAS
5° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB.MCDO.Y AMB.			
PENAL (PE)			
		ACUSACION DIRECTA	1
		COOPERACION INTERNACIONAL	1
		EXHORTO	1
		FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA	25
		PROCESO INMEDIATO	5
		REEXAMEN	1
Total de la PENAL :			34
Total del 5° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB.MCDO.Y AMB. :			34
1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central			
PENAL (PE)			
		ACUSACION DIRECTA	5
		DEMANDA VERBAL	1
		ESCRITO	5
		EXHORTO	1
		FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA	189
		PROCESO INMEDIATO	2
Total de la PENAL :			213
Total del 1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central :			213
2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central			
PENAL (PE)			
		ACUSACION DIRECTA	9
		ALLANAMIENTO E INCAUTACION	1
		CONTROL DE PLAZOS	1
		COOPERACION INTERNACIONAL	1
		DEMANDA VERBAL	3
		ESCRITO	4
		EXHORTO	1
		FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA	189
Total de la PENAL :			209
Total del 2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central :			209
3° JUZG. INVEST. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL			
PENAL (PE)			
		DEMANDA VIA MEDIO DE TELECOMUNICACION	1
		ESCRITO	2
		EXHORTO	4
		FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA	3
		PROCESO INMEDIATO	312
Total de la PENAL :			322
Total del 3° JUZG. INVEST. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL :			322
4° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central			
PENAL (PE)			
		ACUSACION DIRECTA	10
		CONFIRMATORIA DE INCAUTACION	1
		DEMANDA VERBAL	1

CANTIDAD DE DEMANDAS POR INSTANCIA vs MOTIVO - CDG

Fecha Inicio - Desde 01/01/2018 Hasta 12/06/2018

INSTANCIA	ESPECIALIDAD	MOTIVO DE INGRESO	N° DEMANDAS
4° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central			
	PENAL (PE)		
		ESCRITO	4
		EXHORTO	2
		FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA	152
		Total de la PENAL :	170
	Total del 4° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central :		170
1° JUZGADO UNIPERSONAL-Sede Central			
	PENAL (PE)		
		DEMANDA VERBAL	1
		ESCRITO	5
		QUERELLA	15
		Total de la PENAL :	21
	Total del 1° JUZGADO UNIPERSONAL-Sede Central :		21
2° JUZGADO UNIPERSONAL-Sede Central			
	PENAL (PE)		
		DEMANDA VERBAL	1
		ESCRITO	7
		QUERELLA	16
		Total de la PENAL :	24
	Total del 2° JUZGADO UNIPERSONAL-Sede Central :		24
	TOTAL :		993

9.3 ANEXO N°03

TABLA DE ALCOHOLEMIA APROBADA MEDIANTE LEY N°27753

Periodos de Alcholemia		Vehículo motorizado menor de 04 ruedas, (incluye cuatrimotos)	Vehículo motorizado de 04 ruedas a más, (no incluye cuatrimotos)
1° Periodo de Alcholemia: SUBCLÍNICO	De 0.25 a 0.5 g/l. (Ley N°29439)	*	*
2° Periodo de Alcholemia: EBRIEDAD	Más de 0.5 a 1.0 g/l. Más de 1.0 a 1.5 g/l.	5% UIT a 50% UIT 10% UIT a 50% UIT	10% UIT a 1 UIT 15% UIT a 1 UIT
3° Periodo de Alcholemia: EBRIEDAD ABSOLUTA	Más de 1.5 a 2.0 g/l. Más de 2.0 a 2.5 g/l.	15% UIT a 1 UIT 20% UIT a 1 UIT	20% UIT a 1.5 UIT 25% UIT a 1.5 UIT
4° Periodo de Alcholemia: GRAVE ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA	Más de 2.5 a 3.0 g/l. Más de 3.0 a 3.5 g/l.	25% UIT a 1 UIT 30% UIT a 1 UIT	30% UIT a 2 UIT 35% UIT a 2 UIT
5° Periodo de Alcholemia: COMA	Más de 3.5 g/l.	35% UIT a 1 UIT	40% UIT a 2 UIT

* Cuando el imputado se hubiera acogido al Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio en anterior ocasión; o cuando haya estado prestando servicios de transporte publico de pasajero, mercancías o carga en general y tuviera más de 0.25 g/l., de alcohol en la sangre el monto mínimo indemnizatorio, será duplicado.

9.4 ANEXO N° 04
ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N°02-2016/CIJ-116: PROCESO
INMEDIATO REFORMADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE Y TRANSITORIA
ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N°02-2016/CIJ-116

Base legal: artículo 116 TUO LOPJ

Asunto: Proceso Penal Inmediato Reformado.

Legitimación y alcances.

Lima, uno de junio de dos mil dieciséis.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.° Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la **Resolución Administrativa número 503-2015-P-PJ**, de 31 de diciembre de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor **Pariona Pastrana**, realizaron el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.° El II Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer aquellos aspectos referidos (i) a los **delitos de violencia y resistencia a la autoridad** (Sección II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal); y, (ii) al **proceso especial inmediato reformado**, necesitados de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda, la identificación de las entidades y juristas que intervendrían en la vista oral.

3.° La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas

convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Intervinieron en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores: **Alfredo Araya Vega** (Juez Superior de Costa Rica), **Víctor Cubas Villanueva** (Fiscal Supremo Provisional), **Carlos Zoe Vásquez Ganoza** (Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal), **Pedro Angulo Arana** (Decano del Colegio de Abogados de Lima), **Horts Schonbohm** (juez alemán jubilado), **César Nakasaki Servigón** (profesor de la Universidad de Lima) y **Bonifacio Meneses Gonzales** (Juez Superior de Lima, Coordinador Nacional de la implementación de los juzgados de Flagrancia).

4.º La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de determinación de los temas por cada materia: Penal material y Procesal penal, así como la designación de los jueces supremos ponentes para cada uno de los dos acuerdos plenarios correspondientes.

Con fecha 25 de enero último, en sesión plenaria, se designó a los señores **San Martín Castro, Salas Arenas y Neyra Flores** para la formulación de la ponencia referida al “Proceso inmediato reformado”. Presentada la ponencia pertinente, en la sesiones de fechas diez de febrero, dieciocho de mayo y uno de junio se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5.º El presente Acuerdo Plenario, se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial -en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República- a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Jurisdiccional que integran.

Intervienen como ponentes los señores San Martín Castro, Salas Arenas y Neyra Flores.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Marco preliminar

6.º El Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP) estructuró el proceso penal a partir de un **procedimiento común**, destinado, desde una perspectiva general, a todo tipo de delitos y situaciones procesales -que a su vez se erigió en el **procedimiento ordinario**, bajo la primacía del principio procesal de contradicción y del principio procedimental de oralidad-, y con la plena asunción de las garantías constitucionales procesales que definen todo proceso jurisdiccional justo y equitativo, acorde con el programa procesal penal de la Constitución.

Asimismo, el NCPP incorporó un conjunto de procesos especiales (Libro Quinto) que se sustentaron en la necesidad de tomar en cuenta diversas circunstancias, de derecho penal material y de derecho procesal penal; así como en la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, con la finalidad de plasmar respuestas institucionales en la persecución procesal, adecuadas y proporcionales a los fundamentos que les dieron origen.

7.º Sin duda, el **proceso inmediato** nacional -de fuente italiana-, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “**simplificación procesal**”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “**evidencia delictiva**” o “**prueba evidente**”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad -para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia-, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “**evidencia delictiva**”; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de **evidencia delictiva** y (ii) de **ausencia de complejidad o simplicidad**, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable -aunque no irrazonablemente- las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Este criterio interpretativo plasma directamente lo que ha sido recogido positivamente por el artículo VIII, apartado tres, primera parte, del Título Preliminar del NCPP: “La Ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes [...], será interpretada restrictivamente”.

8.º La “**prueba evidente**” o “**evidencia delictiva**” se define a partir de tres instituciones -dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato-: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario. **A. El delito flagrante**, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.

Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa

participación en la ejecución de la acción delictiva. Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material filmico o fotografías (medio audiovisual) -nunca meramente presuntiva o indiciaria- de ambas condiciones materiales; y, b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3-2007). Por lo demás, la noción general de “delito flagrante” requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/1993).

Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito. 3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención -en pureza, que viene de ‘intervenir’- en el hecho delictivo [López Betancourt, Eduardo. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95].

La flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la prosecución de un proceso inmediato; y, segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito.

En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, de 22 de julio). Ello refuerza la idea de que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia (STSE 749/2014, de 12 de noviembre). La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello (STSE 758/2010, de 30 de junio).

Es cierto que la modificación del artículo 259 NCPP, establecida por la Ley número 29596, de 25-8-2010, amplió, exagerada e irrazonablemente, la relación que debe existir entre la percepción del hecho y el momento mismo de la intervención al imputado -notas sustantivas de la flagrancia delictiva-, lo que le resta, en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia. Sin embargo, para los efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, en la noción de evidencia siempre ha de primar: claridad de la comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa -incluso a través de medios audiovisuales-, con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina “diligencias policiales de prevención” [Conforme: Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Madrid: Editorial Civitas, 2015, pp. 354-357].

Está claro, por lo demás, que, si el concepto de flagrante delito se utiliza, por ejemplo, para efectos procesales, a fin de decidir un procedimiento a seguir -este sería el caso-, no hay nada que objetar a una interpretación más o menos amplia del mismo. Pero cuando lo que se pretende es fundamentar en él una excepción al contenido de un derecho fundamental, la interpretación debe ser necesariamente restrictiva -por ejemplo, para la entrada y registro domiciliario- [Martín Morales, Ricardo. “Entrada en domicilio por causa de delito flagrante”. En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología; 01-02, 1999, p. 2]. La flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio [Brichetti, Giovanni. La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial EJE, 1973, p. 169].

Debe asumirse que el supuesto de ‘flagrancia presunta’ puede llegar a presentar dificultades. Así Jiménez-Villarejo Fernández previene que “... la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no se acredita cómo llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de éste, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o la receptación; pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por delito flagrante.” [Agustín- Jesús Pérez-Cruz Martín y otros. Derecho Procesal Penal. Navarra: Editorial Civitas, 2009, p. 691].

B. El delito confeso está definido en el artículo 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “**confesión pura o simple**”, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra -relación de hechos propios por medio de la cual reconoce su intervención en el delito-. Ese reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia), ha de ser libre -sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño- y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos. Además, (i) debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado; (ii) debe ser sincera -verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos- y espontánea -de inmediato y circunstanciada-; y, como requisito esencial de validez, (iii) ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación – fuentes o medios de investigación-, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. La exigencia de corroboración, como se sabe, tiene el propósito de desterrar el sistema de valoración tasado del proceso penal inquisitivo, en el que la fase instructora estaba destinada a arrancar la confesión del imputado que, por su carácter de “prueba plena”, se erigía en la “regina probatorum” [Gimeno Sendra, Vicente. Obra citada, p. 559].

La “confesión calificada”, es decir, la incorporación en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal [Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Tercera edición. México: Editorial Mc Graw Hill, 2009, pp. 495-497], en principio, debe descartarse, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia. De igual manera, si la verosimilitud de la confesión está en

crisis, su indagación es esencial para investigar el hecho en toda su extensión y determinar la existencia de otros intervinientes en su comisión, lo que de por sí aleja la posibilidad de optar por el proceso inmediato.

C. El delito evidente no tiene una referencia legislativa específica. Sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada “prueba evidente” exige una prueba que inmediatamente, esto es, *prima facie*, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad [Brichetti, Giovanni. Obra citada, p. 17].

Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión -en tanto supuestos propios de evidencia delictiva-, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado. No debe haber ningún ámbito relevante no cubierto por un medio de investigación, y los actos de investigación han de ser precisos y sin deficiencia legal alguna, esto es, idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria. Propiamente, el concepto de “prueba evidente” está referido a la valoración del resultado de la prueba -si esta se produce de un modo seguro y rápido- y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que no se requiere un laborioso proceso lógico para el convencimiento judicial a partir de los elementos de cargo [Brichetti, Giovanni. Obra citada, pp. 68-70, 191].

Cabe acotar, finalmente, que no debe confundirse “evidencia” como traducción equívoca de la voz inglesa “evidence”, pues esta última significa, simplemente, ‘prueba’ o ‘cada una de sus especies’ [Cabanillas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Volumen III. Trigésima Edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2008, p. 665].

9.º La “**ausencia de complejidad o simplicidad procesal**” tiene una primera referencia -no la única- en el artículo 342º. 3 NCPP, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictuosos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación -tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse-, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella -lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo-. Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve. [Barona Vilar, Silvia y otros.

Derecho Jurisdiccional- Tomo III. 22ª edición. Valencia: Editorial Tirant lo blanch, 2014, p. 587].

La simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento [Barona Vilar, Silvia, obra citada. p. 588] permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos -en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de determinados pasajes importantes de los hechos-; o, (ii) en el que existen motivos razonables para dudar -que no descartar radicalmente- tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia *ab initio* del resultado incriminatorio.

La necesidad de especiales -o específicas- averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo y esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato. En este caso, prima la inmediación del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos de convicción -seguridad del material probatorio-, que es la base de la investigación preparatoria [Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I, Buenos Aires: Ediciones EJE, 1963, pp. 457-458].

La complejidad no solo está vinculada a la naturaleza interna del acto de investigación -a lo complicado y/o extenso del mismo-, sino también a las condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en su incorporación a la causa -por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios periciales, de demora en la expedición de informes por parte de diversos órganos públicos, etcétera-.

Cabe tener presente que si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos -a los elementos de convicción referidos a la intervención de todos los indiciados en el hecho o hechos delictuosos-. De igual modo, si se imputan varios hechos a distintas personas, la evidencia delictiva - prueba evidente- debe comprenderlas acabadamente.

10.º Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal - en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor-. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. **Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos**

presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

El respeto por estos subprincipios se reconoce en la medida en que se asume que los delitos especialmente graves demandan, en sí mismos, un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa -tanto en el ámbito de su configuración típica como en las exigencias de la medición de la pena (causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias cualificadas o privilegiadas, circunstancias específicas, circunstancias genéricas y reglas de reducción punitiva por bonificación procesal)-. Basta que el delito sea especialmente grave y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría del delito o a una circunstancia relevante para la medición de la pena -siempre, un *factum*-, para proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato.

La determinación de lo que debe estimarse como “**delito especialmente grave**” no permite, por falta de una norma definidora, una respuesta o conclusión exacta o categórica. Es del caso, sin embargo, tener presente que bajo esta lógica, y a un mero nivel ejemplificativo, que el Código Penal -en adelante, CP- y las leyes penales complementarias, en atención al grado de afectación al bien jurídico y a su propia entidad o importancia, y en algunos supuestos fundados en una lógica de mayor gravedad del hecho e intervención delictiva, reprime ciertos delitos (i) con pena de cadena perpetua (sicariato: artículo 108-C, tercer párrafo, CP; secuestro: artículo 152, cuarto párrafo, CP; violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave: artículo 173-A CP; robo con circunstancias especiales agravantes: artículo 189, tercer párrafo, CP; extorsión: artículo 200, noveno párrafo, CP); (ii) con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (feminicidio: artículo 108-B, segundo párrafo, CP; trata de personas agravada: artículo 153-A, segundo párrafo, CP); o, (iii) con pena privativa de libertad no menor de quince años (ciertos supuestos de tráfico ilícito de drogas con agravantes: artículo 297, primer párrafo, CP).

11.º La prevención es clara, aun cuando la ley procesal se centra no en la entidad del delito sino en las nociones de evidencia delictiva y de investigación sencilla -que es lo prima y se denomina “**ámbito de aplicación**”-. El juez ha de optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, impropia desde una perspectiva político criminal para dictarse en un proceso rápido, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso, alejado del concepto de “**mínima actividad probatoria**”. En todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave, el eje rector es la **evidencia delictiva**, que debe abarcar todas las categorías del delito, las circunstancias respectivas y los factores de medición de la pena, al punto que solo requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales -investigación sencilla-.

12.º El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: 1. **Audiencia única de incoación**. 2. **Audiencia única de juicio**. Ambas informadas por el principio de **aceleramiento procesal**, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Las dos se erigen en sus notas características.

Cabe destacar que la **audiencia única de juicio**, condicionada por la audiencia única de incoación, al definir con carácter previo la viabilidad del proceso inmediato en atención a los presupuestos y requisitos que lo configuran: evidencia delictiva y no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de **definición de los presupuestos** del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y, (ii) de **realización del juicio propiamente dicho**.

Una especialidad en materia de prueba es que a las partes corresponde “[...] convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos” (artículo 448, apartado dos, NCPP). Esta carga procesal, desde luego, tiene sus límites razonables en la exigencia del deber de esclarecimiento que es propio -es la meta- del proceso penal en el sistema eurocontinental. Los apercibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto, lo que es de cargo de las partes) y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el *ius imperium*; las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al juez, de ser el caso, insistir en su comparecencia; con la excepción de personas que pertenezcan a la Administración Pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (artículos 164, 167, 168 y 169 NCPP).

§ 2. Legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado

13.º El **proceso inmediato reformado**, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. **No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados**. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad. No es, pues, un proceso “ofensivo” tendente a condenar irremediabilmente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente -que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía-derecho fundamental-, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.

14.º Desde esta perspectiva, algún sector de la comunidad jurídica consideró que los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y los delitos de omisión de asistencia familiar -que deben considerarse como conductas propias de delincuencia común-, presentaban dificultades para cumplir con las exigencias que requiere el proceso inmediato reformado.

A. Los delitos de **conducción en estado de ebriedad** o drogadicción afectan la seguridad pública o colectiva -concretamente, la seguridad del tráfico rodado-. En tanto constituyen delitos de peligro real, ponen en riesgo la vida e integridad de las personas ante la vulneración de las disposiciones sobre circulación de vehículos, riesgo que abarca a toda la colectividad, como grupo genérico e indeterminado. El tipo legal se

dirige tangencialmente también a la protección de la vida y la integridad física de las personas (STCE 2/2003, de 16 de enero), y requiere (i) la **conducción en estado de ebriedad** o drogadicción de un vehículo automotor, (ii) la **disminución acreditada de la capacidad psicofísica** del conductor y, como consecuencia, (iii) la **minoración de la seguridad del tráfico** (STCE 319/2006, de 15 de noviembre), “[...] para lo cual, se tendrá en cuenta no solo el grado de impregnación alcohólica o de otra sustancia similar detectada en el sujeto activo, sino también todo un cúmulo de circunstancias concomitantes al supuesto en particular: somáticas, espaciales, temporales, meteorológicas” [Carmona Salgado, Concepción y otros. Derecho Penal español. Tomo II. Madrid: Editorial Dykinson, 2004, p. 781].

Lo protegido no es, en última instancia, algo sustancialmente diverso de la vida, la salud o el patrimonio de personas concretas, respecto a las cuales la idea de seguridad en el tráfico tiene una función meramente instrumental [Tamarit Sumalla, José María y otros. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Segunda edición. Navarra: Editorial Aranzadi, 1999, p. 1078].

B. Los delitos de **omisión de asistencia familiar** vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la “seguridad” de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal.

15.º En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el apartado 4), del artículo 446 NCPP, como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos.

La justificación constitucional del proceso inmediato -su fundamento material- se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional.

El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria -la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir” (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo [Prats Canut, José Miguel. Comentarios, Obra citada, p. 459]-, pero son suficientes -vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así- para estimar en

clave de evidencia delictiva -y en principio-, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena.

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva -dentro de los marcos y con estricto respeto del artículo 213 NCPP-, constituye un claro supuesto de “evidencia delictiva”. Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado artículo 213 NCPP.

16.º De otro lado, el apartado uno, del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato, claro está -así debe entenderse- cuando se presentan los presupuestos materiales de evidencia delictiva y de no complejidad. Pero, tal exigencia u obligatoriedad, ¿vulnera alguna garantía o principio procesal o procedimental? ¿Cómo entender, en su caso, esa obligatoriedad?

Esa norma, ineludiblemente, debe concordarse con el apartado uno, del artículo 447 NCPP, y el párrafo final de dicho artículo, que son -como ya se anotó- condiciones de legitimidad constitucional del proceso inmediato. No debe variar el análisis la expresión “bajo responsabilidad”, que preside el artículo 446.1 NCPP, pues en modo alguno altera el sentido de la norma procesal.

Siendo así:

A. El supuesto de delito flagrante, en tanto el imputado esté efectivamente detenido, determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato luego de vencido el plazo de 24 horas o 15 días, según sea el caso -delito común o exceptuado-, en cuanto no haga falta la solicitud de detención preliminar incomunicada y de detención convalidada (artículos 265 y 266 NCPP), y siempre que no se presenten las circunstancias indicadas en el noveno fundamento jurídico.

B. Es claro que si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2 NCPP, modificado por la Ley número 30076, del 19-8-2013, donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad. El hecho de que el apartado cuatro, numeral b), del artículo 447 NCPP permite que se inste el principio de oportunidad en el curso de la audiencia única de incoación del procedimiento inmediato, en modo alguno importa la inaplicación o abrogación del principio de oportunidad en sede preliminar a la inculpación formal – Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria-. El fiscal tiene la potestad de examinar, antes de inculpar formalmente a una persona, si es posible la aplicación de algún criterio de oportunidad y, en consecuencia, decidir bajo su propia autoridad. Distinto es el caso de la denominada “oportunidad tardía”, que presupone inculpación formal y autoriza la intervención del juez en la decisión, conforme con lo dispuesto por el artículo 2.7 NCPP

C. Si se cumplen acabadamente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal, y no sean aplicables, en los términos ya expresados, los artículos 2, 265 y 266 NCPP, se hace efectiva la obligatoriedad del fiscal para solicitar la incoación del procedimiento inmediato. Aquí

no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que se exige el cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos. La responsabilidad se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable alguno.

D. La flagrancia delictiva, como se sabe, no es el único presupuesto material de la evidencia delictiva. También se encuentran los presupuestos de confesión y de delito evidente. En estos últimos, el párrafo final, del artículo 447 NCPP dispone que el requerimiento de incoación del procedimiento inmediato se presenta luego de culminar la subfase de diligencias preliminares (artículo 330 NCPP) -claro está, si se dan los requisitos para su instauración- o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Las diligencias de averiguación fiscal, como paso inevitable al requerimiento de procedimiento inmediato, desde luego, tendrán lugar cuando a final de cuentas se superen los defectos de la intervención en flagrancia, se presente con toda claridad una confesión corroborada o se consolide y/o superen omisiones o defectos en actos de investigación, que dan lugar a un delito evidente; a consecuencia de lo cual no se requiere de nuevos o distintos actos de investigación, siempre que ello no importe una restricción irrazonable del derecho de probar de las copartes o de las contrapartes.

17.º La opción que se asume es que la norma en debate puede salvar su constitucionalidad si se la interpreta en la forma prevista en el párrafo precedente. Es inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia Ley Procesal Penal desarrolla. También es intolerable que se prescriba la responsabilidad -obviamente funcional, nunca penal- del fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, pues éste tiene desde la ley -y así debe reconocérsele-, precisamente varias opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta.

Las conminaciones disciplinarias y las determinaciones de actuación sin tomar en cuenta las circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, de los fiscales.

Sin embargo, como es posible, en clave sistemática y de coherencia y respeto de los principios y garantías de la Constitución, optar por una interpretación de las normas ordinarias acorde con esas previsiones institucionales, cabe concluir que si la norma en cuestión se interpreta tal como se plantea en este Acuerdo Plenario será viable excluir su inaplicación por inconstitucional. El control constitucional, como se sabe, es de ultima ratio, y por consiguiente, es excepcional; el control difuso, en todo caso, se circunscribe a la real existencia de un problema concreto entre las partes, y la declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada solo procede para resolver cuestiones litigiosas respecto de las cuales existe incompatibilidad manifiesta, no simples interpretaciones entre la norma legal y una constitucional [Rubio Correa, Marcial. El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Fondo editorial PUCP, 2006, pp. 100-101. SSTCC N° 145-99-AA-TC, de ocho de setiembre de 1999, y N° 5-96-I-TC, 1996].

§ 3. Algunos aspectos del trámite del proceso inmediato reformado

18.º Oportunidad procesal de la incoación del proceso inmediato

El artículo 447 NCPP estipula dos momentos procesales para la solicitud de incoación del proceso inmediato. El primer momento está circunscripto al delito flagrante -artículo 446, literal a) del apartado 1, NCPP- y siempre que el imputado se encuentra sujeto materialmente a una detención efectiva – artículo 447, numeral 1), NCPP-, supuesto en el que el Fiscal lo hará, si correspondiere claro está, a su término o vencimiento. El segundo momento está referido al **delito confeso** y al **delito evidente** -artículo 446, literales b) y c) del apartado 1, NCPP-, supuestos en los cuales el fiscal presentará el requerimiento de incoación de este proceso, **“luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria”**.

El **proceso inmediato por delito flagrante** requiere que el imputado esté detenido y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible. En tal caso, el fiscal inmediately debe formular el requerimiento y el juez debe realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho requerimiento. Es importante, a los efectos de garantizar el derecho de defensa -plazo razonable para que el imputado prepare su defensa: artículo IX, apartado 1), del Título Preliminar NCPP- que ese plazo debe computarse, necesariamente, desde que el citado imputado es notificado efectivamente con el auto de citación a la referida audiencia. El imputado debe ser notificado del auto en referencia y del propio requerimiento fiscal; solo a partir de ese momento puede empezar a correr el plazo respectivo. Al amparo de la norma citada, y en especial del artículo 8º, apartado dos, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige que el imputado tenga un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez, en atención a la entidad del delito atribuido y a las exigencias de la causa -para remover los obstáculos que impiden una defensa efectiva-, haga uso de la potestad de fijar un plazo judicial, distinto, pero siempre breve, para la realización de esa audiencia.

19.º Si no se presenta el caso de **delito flagrante**, tal como se ha dejado estipulado precedentemente, es absolutamente viable, si se cumplen los supuestos de **delito confeso** o de **delito evidente** -en tanto en cuanto la meta de esclarecimiento no presente complejidad, no requiera de indagaciones dificultosas y los actos de investigación sean concluyentes o incontrovertibles-, que el fiscal inste el proceso inmediato dentro del plazo estipulado en el párrafo final del artículo 447º NCPP.

En este último caso -literales b) y c) del apartado 1 del artículo 446º NCPP- los plazos se extienden -se trata de los plazos para señalar fecha para la audiencia única de incoación del proceso-. Como el principio de aceleramiento procesal es una de las notas características del proceso inmediato, la audiencia única de incoación del proceso inmediato debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor de las cuarenta y ocho días siguientes a la presentación del requerimiento fiscal -que es el plazo para el delito flagrante- y no mayor de cinco días a la recepción por el Juzgado del citado requerimiento fiscal -que es la mitad del plazo

fijado para el juicio oral (artículo 355°. 1, NCPP)- o, según los casos, vinculados a la causa en concreto, otro plazo judicial, siempre menor a la norma antes mencionada.

Se entiende, en todos los casos, que el requerimiento fiscal debe indicar los domicilios procesales de quienes se hubieran personado en la causa, a los efectos de las notificaciones correspondientes.

20.° El apartado uno del artículo 448° NCPP estipula que el Juez penal es el competente funcional para realizar la audiencia única de juicio inmediato. Una vez que recibe el expediente por el Juez de la investigación preparatoria, debe realizar la audiencia en un plazo que **“no debe exceder las setenta y dos horas desde su recepción, bajo responsabilidad funcional”**.

Es de tener presente, sin embargo, que se trata de otro Juez, al que se le remite la causa. Por consiguiente, es de rigor asumir, primero, que debe dictar el auto de citación para la audiencia única de juicio inmediato; segundo, que la primera cuestión a dilucidar es la validez de la acusación -si cumple los presupuestos y requisitos procesales respectivos-, la admisión de pruebas, y las demás cuestiones previstas en el artículo 350°.1 NCPP; y, tercero, que el segundo momento de la audiencia es, propiamente, la realización propiamente del debate oral -ejecución de las pruebas y alegatos-.

En este sentido el plazo de setenta y dos horas debe computarse a partir de la emisión y notificación del auto de citación del Juez Penal. Es claro que el auto debe dictarse inmediatamente de recibida la causa y notificarse en el día o, a más tardar, al día siguiente; y, a partir de la notificación que empieza a correr las setenta y dos horas. Entender ese cómputo de otra forma vulnera la garantía de defensa en juicio pues el imputado tendría un tiempo irrazonablemente reducido para preparar su defensa.

Rige, en todo caso, lo dispuesto en la última parte del párrafo final del fundamento jurídico décimo octavo.

21.° El proceso inmediato y el ejercicio del derecho de defensa

Dictado el auto de incoación del proceso inmediato -que es oral y se profiere en la misma audiencia (artículo 447, apartado 4, NCPP) y, por ende, debe figurar cumplidamente en el acta, sin perjuicio de su registro audiovisual o por un medio técnico (artículos 120 y 361, en lo pertinente, NCPP)-, en virtud de los principios de concentración y de aceleramiento procesales, corresponde al fiscal que, dentro del plazo de veinticuatro horas, emita la acusación escrita correspondiente, hecho lo cual el juez de la Investigación Preparatoria remitirá las actuaciones al juez Penal competente.

En cuanto a la audiencia de juicio inmediato, el primer periodo del enjuiciamiento consiste en la delimitación de los hechos y de las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendentes a garantizar un enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad y, de ser el caso, de la sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil -decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento-. Este periodo culmina con la emisión acumulada de los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio. El segundo periodo del enjuiciamiento consiste, propiamente, en la celebración del juicio. Se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas

deben ser: “[...] compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”, lo cual significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente. La regla general es la prevista en los artículos 356.2 y 360.2 NCPP: el debate se realiza en un solo día y las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión -lógica excepcional-, se realizarán al día siguiente o subsiguiente (aunque la primera opción es la idónea para el juicio inmediato).

Ahora bien, si se tiene en cuenta que las lógicas de evidencia delictiva y de simplicidad procesal, condicionantes del proceso inmediato, desde ya han determinado una causa en que las exigencias de esclarecimiento ulterior son mínimas, cabe entender que las solicitudes probatorias del imputado han de tener ese carácter de pruebas indispensables para enervar la prueba de cargo de la Fiscalía, también limitada a las lógicas de evidencia delictiva, de las que partió su requerimiento de incoación del proceso inmediato. En todo caso, conforme con las prevenciones de los artículos 155.2, 352.5,b) y 373.1 y 2 NCPP, se admitirán, según los casos, los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes.

No existe, en este supuesto, limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria.

22.º El proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva. El debate probatorio, por consiguiente, será muy acotado; referido, primero, a la acreditación de tal evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba.

Es posible que por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. La opción que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será -previo debate contradictorio- dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso de seguridad (artículo 458º. 1 NCPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicará la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el Juez de la investigación preparatoria o el Juez penal, según el caso, aplicará el apartado siete del artículo 447º NCPP.

23.º Audiencia de Incoación del proceso inmediato y solicitudes concurrentes

El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad -incluye el acuerdo reparatorio- o del proceso de terminación anticipada. Algunos puntos problemáticos pueden advertirse:

A. El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: 1. Procedencia de la medida de coerción. 2. Procedencia, indistinta y, según el caso, del

principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o del proceso de terminación anticipada. 3. Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.

B. Por otro lado, es claro que si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de las tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá si cabe instaurar el procedimiento inmediato.

C. La petición de una medida de coerción: sea prisión preventiva u otra alternativa, no descarta o modifica la pretensión sobre el tema u objeto principal. El imputado puede ser excarcelado en sus diversas modalidades o declarado preso preventivo -el plazo de privación procesal de la libertad personal no está en función a si la causa puede resolverse a través del procedimiento inmediato, que es un hecho futuro respecto del cual el juez, en este paso procesal, no puede valorar, sino a las necesidades del proceso jurisdiccional, a las características del imputado y a la gravedad y complejidad del hecho delictivo atribuido, siempre en una perspectiva de aseguramiento procesal con pleno respeto del principio de proporcionalidad y de la garantía de presunción de inocencia entendida normativamente (artículo 253. 2 y 3, NCPP)-, lo que en modo alguno altera la necesidad de decisión acerca la incoación del proceso de terminación anticipada o del proceso inmediato.

D. El efecto procesal de la desestimación del proceso inmediato es que la causa se reconduzca al proceso común. El fiscal a cargo del caso, en vía de complementación -ya se han realizado actuaciones previas por la Policía y puede que por la propia Fiscalía-, dictará la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o, de ser el caso -cuando ya se hubiera emitido tal disposición-, continuará con las actuaciones de investigación. En todo caso, la medida de coerción dictada no se modifica de pleno derecho y su reforma requiere de una petición de parte. El apartado 7) del artículo 447 NCPP debe interpretarse en este sentido. Cabe aclarar que si bien el artículo 338.4 NCPP indica que el fiscal, para la imposición de medidas coercitivas, está obligado a formalizar la investigación, ello se entiende en los marcos comunes de la investigación preparatoria; pero en el caso del artículo 447.2 NCPP, propio del proceso inmediato, tal exigencia, por razones obvias, no se ha positivizado; el apartado uno solo impone al fiscal, como presupuesto procesal para requerir la incoación del proceso inmediato, el vencimiento del plazo de detención, y en el otro apartado, inmediatamente, lo autoriza a requerir, si correspondiera, la prisión preventiva en el curso de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

24.º Apelación y proceso inmediato

El proceso inmediato reformado solo prevé expresamente el recurso de apelación contra el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, en cuyo caso se tratará de una apelación con efecto devolutivo (artículo 447.5 NCPP). Es obvio que un recurso de apelación, por su carácter jerárquico, siempre tiene efecto devolutivo -es de

conocimiento de un órgano jurisdiccional superior en la estructura orgánica del Poder Judicial-. Lo determinante es si tiene efecto suspensivo. La norma general es el artículo 418.1 NCPP. La apelación, en estos casos, de un auto no equivalente -que no pone fin al procedimiento penal (no clausura la persecución penal), sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato-, no tiene efecto suspensivo. Las demás apelaciones contra resoluciones interlocutorias -en orden al principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas-, igualmente no tienen efectos suspensivos. En el caso de la apelación del auto de prisión preventiva, rige el artículo 278.1 NCPP. La apelación, en este caso, es igualmente devolutiva y no suspensiva. Si se dispone la libertad del imputado no podrá tener efecto suspensivo (artículo 412.2 NCPP).

Una situación que puede presentarse cuando se dicta mandato de prisión preventiva y el imputado impugna el auto antes del vencimiento del plazo de tres días, es que la causa ya se encuentre ante el juez Penal. Como debe propenderse a la efectividad del derecho al recurso legalmente previsto – que integra la garantía de tutela jurisdiccional-, tal situación no impide que el juez Penal se pronuncie por la admisión o inadmisión de dicho recurso y, en su caso, eleve copia certificada de los actuados a la Sala Penal Superior. Negar esa posibilidad, a partir de una concepción formalista, en el sentido de que quien debe pronunciarse acerca del recurso es el juez de la Investigación Preparatoria, sería restringir irrazonablemente el derecho de tutela jurisdiccional o, en su caso, propender a una dilación indebida de la causa con el objetivo de que el último juez sea quien califique la impugnación. Recuérdese que quien absuelve el grado es el Tribunal Superior, no el juez Penal.

Por último, la Sección Primera del Libro Quinto del NCPP no fijó un procedimiento específico, acelerado, de apelación. En consecuencia, rige el conjunto de las normas generales sobre la materia que tiene establecidas en el Libro Cuarto del NCPP

25.º Proceso inmediato y Código de Procedimientos Penales

El proceso inmediato, en virtud del artículo 3 del Decreto Legislativo número 1194, también es aplicable a los distritos judiciales en los que aún no rige en su integridad el NCPP. El citado Código, a su vez, ha sufrido una última modificación más o menos intensa, mediante el Decreto Legislativo número 1206, del 23-9-2015.

Un motivo de presunta incoherencia normativa se presenta cuando el proceso inmediato es denegado, ya sea en primera o en segunda instancia. Es claro que la causa debe retrotraerse al momento de su calificación. Sin embargo, ¿qué sucede con el mandato de prisión preventiva en caso que se hubiera dictado en la causa? ¿La retroacción de actuaciones importa su anulación automática y, por tanto, la libertad del imputado en cárcel?

Las normas sobre prisión preventiva del NCPP, con sus respectivas modificatorias, igualmente, son de aplicación en todo el territorio nacional, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30076, del 19-8-2013. Luego, en aquellos distritos judiciales donde no está en vigencia en su integridad el NCPP, rigen esas disposiciones. Su interpretación y aplicación son, por consiguiente, comunes; no se presentan en ambos sistemas procesales, en virtud de la reforma operada, contradicción o falta de armonía: las normas son las mismas.

Se podría sostener que en esos casos se presenta una paradoja: existiría, formalmente, un preso preventivo sin auto de apertura de instrucción; preso preventivo sin procesamiento. Es evidente, asimismo, que para dictar prisión preventiva se requiere un análisis acerca de la corrección de la imputación, un juicio favorable al *fumus delicti* comissi y a los motivos de prisión -gravedad del delito y peligrosismo procesal (*periculum libertatis*)-. Cabe entender que el auto de prisión preventiva cumple esos presupuestos -es la presunción de la que se parte al haberse dictado esa medida de coerción personal mediando requerimiento y discusión o debate oral y contradictorio- y, en tal virtud, la no admisión del proceso inmediato no cuestiona la corrección de los cargos -existe, con toda regularidad, un procedimiento previo- sino la no satisfacción de los requisitos y presupuestos necesarios para incoar un tal proceso especial.

En suma, la retroacción de actuaciones, en este caso, no importa la anulación de pleno derecho del auto de prisión preventiva, pues la inadmisión del proceso inmediato no comprende la de los presupuestos materiales y formales de dicha medida de coerción personal -propia del proceso de coerción y, como tal, independiente del proceso “principal”, aunque sin desconocer sus bases de conexión-. Lo único que sucederá será que el juez Penal, una vez remitidas las actuaciones al fiscal y que este las devuelva con la formalización de la denuncia -en virtud del principio de unidad del Ministerio Público no es del caso una posición distinta del fiscal que no sea la de formalizar la denuncia-, en el curso de la audiencia de presentación de cargos califique su mérito y, de ser el caso, dicte el auto de apertura de instrucción, conforme con el artículo 77 CPP. La reforma del auto de prisión preventiva muy bien puede producirse en esa causa si se deniega el procesamiento penal -excrcelación automática- o si se presenta algún motivo vinculado al *rebus sic stantibus* que la justifique.

26.º Proceso inmediato y constitución de las partes contingentes

El actor civil, como parte acusadora, y el tercero civil, como parte acusada, no son partes necesarias, imprescindibles para la constitución del proceso penal -son partes contingentes: pueden o no estar presentes en un concreto proceso jurisdiccional-. Su incorporación en la causa está en función, de un lado, a la propia voluntad del perjudicado por el delito y, de otro lado, a que existan criterios legales de imputación, objetiva y subjetiva, para incorporar a un tercero como responsable de la reparación civil.

El NCPP, en la lógica del proceso ordinario o común, exige para la constitución de estos sujetos procesales una resolución judicial, dictada previa instancia de parte legitimada, planteada antes de la culminación de la investigación preparatoria, y bajo el procedimiento de audiencia correspondiente (artículos 8, 100, 101 y 102 NCPP).

Esta secuencia procedimental, sin duda, no es la que corresponde al proceso inmediato, ni se condice con las lógicas de aceleramiento procesal que lo informan. No obstante, no está prohibida la posibilidad de su incorporación en la causa -fundada en consideraciones de derecho material-, siempre que el daño y su acreditación, y además, la legitimación respectiva, respondan a la condición de su “evidencia” en línea acreditativa. Sin prueba evidente, no es posible aprobar su constitución en partes procesales.

Siendo así, es claro que el fiscal deberá comprender en el requerimiento de incoación del proceso inmediato a quien considere tercero civil responsable, el cual ha de ser debidamente citado a las dos audiencias para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. En este caso, el juez de la Investigación Preparatoria, aplicando supletoriamente y en vía de integración el artículo 447.3 NCPP, debe decidir, primero, si incorpora como parte al tercero civil; y, segundo, de ser admitida esa constitución -que se emitirá a continuación del pronunciamiento acerca de la medida coercitiva-, continuará con los pasos procedimentales legalmente estipulados.

Para el caso del actor civil se requiere, desde luego, que el perjudicado por el delito, primero, sea informado por la Policía o la Fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicado del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones -es lo que se denomina “ofrecimiento de acciones”- (artículo 95.2 NCPP); segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil (artículo 100 NCPP); y, tercero, que previo traslado contradictorio el juez de la Investigación Preparatoria decida sobre su mérito, resolución que se emitirá a continuación del pronunciamiento de la medida coercitiva y antes de la decisión acerca de la constitución en tercero civil.

27.º Proceso inmediato y prueba pericial

La prueba pericial es fundamental para la acreditación de numerosos delitos -la necesidad de la pericia deriva del aporte de conocimientos especializados para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos de la causa [Climent Durán, Carlos. La prueba penal. Segunda edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2005, pp. 735-737]-. Tanto en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción como en otros ilícitos penales (por ejemplo, y a título enunciativo, homicidio, aborto, falsedad documental, tráfico ilícito de drogas y agresión sexual) la prueba pericial es especialmente relevante -en tanto prueba fundamental- para su definitiva comprobación o, en todo caso, para su consolidación probatoria.

El fiscal, desde esta perspectiva, instará que el informe pericial -que es el segundo elemento de la actividad pericial- corra en autos al momento del requerimiento de incoación del proceso inmediato. Sin embargo, en muchos casos bastará que el reconocimiento o percepción pericial, como primer elemento de la actividad pericial -al que sigue en ese mismo nivel las operaciones técnicas sobre el objeto peritado-, se haya realizado o, por lo demás, que existan informes provisionales, muy comunes en el caso de tráfico ilícito de drogas y también con las primeras pruebas en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Las características de la inicial intervención de la autoridad pública y las vicisitudes de los actos urgentes de investigación, como las capacidades del órgano pericial, pueden determinar, antes de la presentación del informe pericial, una calificación positiva de los presupuestos y requisitos del proceso inmediato, lo que no obsta a que necesariamente el citado informe pericial ha de constar antes de la instalación de la audiencia única de juicio inmediato.

III. DECISIÓN

28.º En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

29.º Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24 del presente Acuerdo Plenario.

30.º Precisar que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

31.º Declarar que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

32.º Publicar el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano. Hágase saber.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
RODRÍGUEZ TINEO
PARIONA PASTRANA
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
HINOSTROZA PARIACHI
PRÍNCIPE TRUJILLO
NEYRA FLORES

**FUNDAMENTO JURÍDICO PROPIO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS
RODRÍGUEZ TINEO, SALAS ARENAS E HINOSTROZA PARIACHI RESPECTO A LA
LEGITIMIDAD DE LA INCOACIÓN OBLIGATORIA DEL PROCESO INMEDIATO
IMPUESTA AL MINISTERIO PÚBLICO**

Los suscritos no comparten el contenido del fundamento 13.º de la ponencia y acuerdo, respecto a la legitimidad de la incoación coactiva del proceso inmediato reformado. Los motivos sucintamente radican en que:

El apartado uno del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad impuesta al Ministerio Público de solicitar el proceso inmediato (pudiendo requerirse el inicio, cuando específicamente corresponde, hasta el día 29 de formalizada la investigación preparatoria, motivándose tal decisión), bajo amenaza de responsabilidad administrativa, se entiende, por omisión de acto funcional.

Tal exigencia u obligatoriedad de incoación, vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público que el artículo 158 de la Constitución Política del Perú le otorga como titular en el ejercicio de la acción penal en tanto que el inciso 1, del artículo 61 del Código Procesal Penal atribuye al fiscal, independencia de criterio como estrategia en el proceso, por lo que le corresponde elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento; pudiendo por tanto requerir el inicio del encausamiento inmediato cuando razonadamente considere se encuentren cumplidos los fines de la investigación, con respeto de los derechos de todas las partes intervinientes, actuando objetivamente, aunque el detenido se encuentre en situación de flagrancia y agotando las diligencias para acreditar la responsabilidad o la inocencia -en caso de incoar- del imputado como lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del NCPP, teniendo además presente los derechos de defensa del presunto agente y de la parte agraviada como lo indica el artículo IX, del propio Título Preliminar del cuerpo legal mencionado, prevaleciendo estos principios, sobre cualquier disposición del NCPP, como lo señala el artículo X del propio TP; y de considerar que la vía inmediata no es adecuada para el caso en concreto por presentarse complejidades normativamente previstas o fácticas, más allá de las estrictamente normativas, puede motivadamente, promover el proceso común o el que corresponda, aun cuando se den los supuestos para el inicio del proceso inmediato, sin que ello implique responsabilidad funcional en su actuación.

Tutelar en extenso los derechos de las partes forma parte de las atribuciones del Ministerio Público, por ello, no basta interpretar restrictivamente el mandato imperativo inconstitucional de la obligatoriedad coactiva indicada; la judicatura debe conservar las leyes en tanto sean congruentes con los principios constitucionales.

Es inconstitucional obligar al Ministerio Público que bajo amenaza de sanción disciplinaria requiera el inicio del proceso inmediato, al oponerse tal coacción a la autonomía Fiscal, expresada en su independencia de criterio, más aún cuando la decisión de no incoación es su atribución discrecional y no arbitraria, compatible con sus deberes y responsabilidades de dirección de la investigación y se sustenta en la protección de derechos establecidos como principios orientadores en el Título Preliminar del NCPP.

Por ello, tal apartado del artículo 446 modificado por el Decreto Legislativo 1194 debe ser modificado estableciendo que el fiscal “puede” y no “debe” solicitar la incoación del proceso inmediato, suprimiendo el término “bajo responsabilidad”, dado que constituye una afectación clara y un riesgo latente cuyos resultados negativos podrán atribuirse a todo el sistema de justicia, por vulnerar un pilar fundamental del desarrollo de la labor de la fiscalía, desempeño que es trascendente en la tarea de impartir justicia.

Cabe que este Colegiado Judicial Supremo inste al Parlamento a corregir tal exceso y entre tanto, recomendar a la judicatura competente que en tanto se someta a su conocimiento algún cuestionamiento sobre la incoación, considere la declaración de inaplicación de la parte del primer párrafo del apartado 1 del artículo 446 modificado del NCPP por los motivos referidos.

RODRÍGUEZ TINEO
SALAS ARENAS
HINOSTROZA PARIACHI

**FUNDAMENTOS PROPIOS DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS
RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO, LA
INCLUSIÓN DE LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Y LA
PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL SUPUESTO DE ANULACIÓN DEL PROCESO
INMEDIATO**

a) No suscribo el APARTADO 10 -respecto a la proporcionalidad del proceso inmediato reformado-; ni parte del APARTADO 14 -en lo concerniente a los delitos de omisión a la asistencia familiar-; ni el acápite D del APARTADO 23, el tercer párrafo del APARTADO 24 y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25 -respecto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato-, del Acuerdo Plenario, al tener una postura refractaria a su contenido por lo siguiente:

APARTADO 10°.

El régimen del **procesamiento inmediato**, generó tanto una subclase de “inmediato directo” (que abarca tanto la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia, como la conducción temeraria por alcoholemia o drogadicción objeto de intervención policial en el instante), en que cabe la incoación inminente del proceso y una sub clase de “inmediato diferido” (que comprende los casos de extensión de la flagrancia, de confesión de los hechos, de suficiencia de los elementos de convicción, de conducción temeraria -por alcoholemia o drogadicción- no flagrante, de omisión a la asistencia familiar), en que el lapso para incoarlo se extiende hasta el vigésimo noveno día de la formalización de la investigación preparatoria.

El legislador no colocó, un parámetro, marcador o cuantificador respecto a la dimensión de la pena privativa de libertad pertinente para la viabilidad del procesamiento inmediato, sea el directo o el diferido, lo que en clave de proporcionalidad, debe merecer el establecimiento de un criterio jurisprudencial -mientras fije el Parlamento los razonables marcos normativos- fijando criterios restrictivos al calor del inciso 3, del artículo VII, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en tanto favorezca el ejercicio de los derechos del imputado; para que el recorte de las etapas y los plazos de duración del trámite generen la menor intensidad posible de afectación a las atribuciones legítimas propias de la defensa del investigado.

El ordenamiento procesal penal presenta algunas vallas normativas respecto a la gravedad del acto delictivo; así, con el artículo 427 se limita el recurso de casación para los casos de sentencias y autos que pongan fin al procedimiento, en tanto el extremo mínimo de la pena conminada en abstracto supere los 6 años de privación de libertad, de lo que se puede deducir que tal cota dimensional connota que el hecho delictivo es grave como para habilitar la procedencia del recurso de casación; como consecuencia, los delitos cuyas penas privativas de libertad fueran inferiores a los 6 años, sin estar todos ellos dentro de los denominados “de bagatela”, deberán ser considerados como menos graves. Existe otra referencia en materia de prisión preventiva, según lo establecido en el inciso b, del artículo 268 del mismo cuerpo legal, al considerar la gravedad del delito en razón a la pena probable que podrá ser impuesta en el caso concreto, en tanto fuera superior a 4 años de privación de libertad; en tales casos, con la

conurrencia razonable de los otros presupuestos procesales, corresponderá mandar la prisión preventiva.

Si ha de excluirse del encausamiento inmediato todo hecho penal que fuera considerado grave y con mayor razón el que resultará estimado como especialmente grave, será pertinente tomar en cuenta aquellos criterios.

Estimo que el límite punitivo razonable para la aplicación del proceso inmediato -teniendo en cuenta que se trata de un encausamiento para tramitaciones sencillas y delitos que no fueran graves- no debe superar los 6 años de pena privativa de libertad.

b) No suscribo las referencias al delito de omisión a la asistencia familiar como relativos a la seguridad ciudadana.

APARTADO 14°.

No cabe entender ninguna de las formas de delito de omisión a la asistencia familiar como asuntos relativos a la seguridad ciudadana, por graves o frecuentes que sean.

El concepto “**seguridad ciudadana**” no es omnicomprendivo y no abarca todo el catálogo típico, sino sólo los ilícitos compatibles con su particular carácter violento.

c) Mi postura respecto a la prisión preventiva por decaimiento del proceso inmediato es como sigue:

Acápiteme D del APARTADO 23°, el tercer párrafo del APARTADO 24° y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25° -en cuanto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato-:

El decaimiento del proceso inmediato afecta la decisión de prisión preventiva dictada en la audiencia de incoación, en tanto deja de existir el proceso en que se originó.

La prisión preventiva se define como una medida cautelar, instrumental y variable, y debido a que proviene de un proceso penal (no lo antecede ni existe por y para sí), pervive en tanto el encausamiento se halle vigente (así fluye del inciso 2, del artículo 447 NCPP); se pretende con ella precisamente asegurar el resultado del encausamiento cuando es estrictamente necesaria y la presencia del encausado existiendo riesgo de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, sobre lo cual se han pronunciado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la propia Corte Suprema de Justicia.

La paradoja que se genera objetivamente es un efecto derivado de la ausencia de regla legislativa específica y razonable en que se hubiera previsto el modo de atender la configuración de supuestos de esta clase -que no son insuficientes-; cabe resaltar que no se puede resolver contra reo y que no es dable corregir pretorianamente los errores legislativos.

Decaído el proceso inmediato -que debe por tanto ser promovido razonablemente, cuando hay fundamento suficiente, y no apresuradamente por coacción- lo que cabe por ahora, en tanto no se dicten normas específicas que fueran además constitucionalmente

impecables, de transición entre la anulación o invalidación del encausamiento inmediato y la promoción de proceso común o el que correspondiera (nuevo modelo procesal) o apertura de proceso penal (antiguo régimen procesal aun parcialmente vigente); entiendo por tanto que no cabe extender la prisión preventiva sin pausa penal vigente, sino, urgir al Parlamento que corrija el dislate generado en esta materia.

SALAS ARENAS

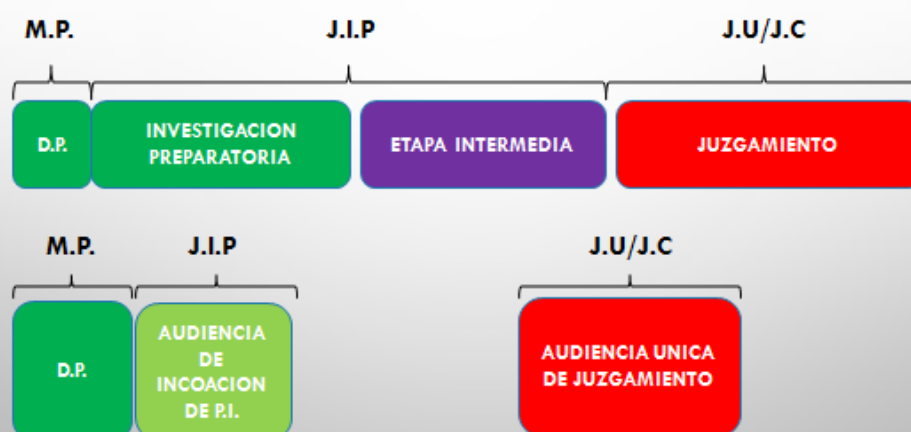


Universidad Científica del Perú

PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO – ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CIJ-116

Bach. EDSON ARMANDO HUANSI ANDI
Bach. JAVIER FRANCISCO SOMMO MENDOZA

ORGANIZACIÓN FUNCIONAL



EVOLUCIÓN NORMATIVA PROCESO INMEDIATO



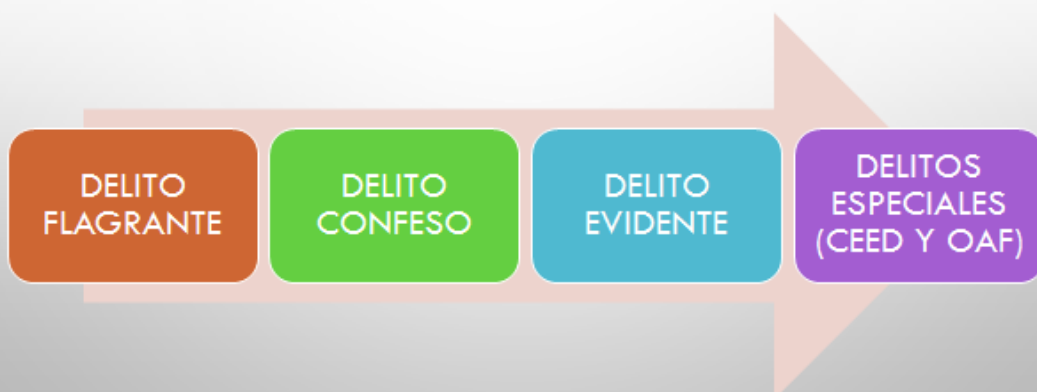
OBJETIVO DE LA MODIFICATORIA NORMATIVA

- EL ASEGURAMIENTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL *IMPUESTA* AL FISCAL EN LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA.
- GARANTIZA Y COMPROMETE AL FISCAL A SOLICITAR LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

PROCESO INMEDIATO

Es un proceso especial que amerita la simplificación del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito

PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO



FLAGRANCIA DELICTIVA (ART. 259° C.P.P.)

- DESCUBIERTO EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.
- ACABA DE COMETER EL HECHO DELICTIVO Y ES DESCUBIERTO.
- A HUIDO Y HA SIDO IDENTIFICADO DURANTE O INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE EJECUTADO EL DELITO Y ES ENCONTRADO DENTRO DE LAS 24 HORAS.
- ES ENCONTRADO DENTRO DE LAS 24 HORAS CON EFECTOS O INSTRUMENTOS QUE HUBIERAN SIDO EMPLEADOS PARA COMETER EL DELITO.

DELITO CONFESO (ART. 160° C.P.P)

- ES LA ADMISIÓN DE CARGOS POR EL IMPUTADO O ACEPTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA EN SU CONTRA.
- TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO:
 - ❶ ES CORROBORADO CON OTRO U OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.
 - ❷ SE PRESTE LIBRE Y EN ESTADO NORMAL DE SUS FACULTADES PSÍQUICAS.
 - ❸ SEA PRESTADA ANTE JUEZ O FISCAL EN PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR.
 - ❹ SEA SINCERA O ESPONTÁNEA.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EVIDENTES

- Son todos aquellos elementos de convicción recabados por la Policía, con conocimiento del Fiscal en las primeras diligencias urgentes, inmediatas e inaplazables (Artículos 330° y 331° del C.P.P.), que le dan la seguridad al Fiscal de la comisión del hecho delictivo y de la responsabilidad penal del imputado.

DELITOS ESPECIALES

OMISION A LA
ASISTENCIA
FAMILIAR

ARTÍCULO
149° C.P.

CONDUCCIÓN
EN ESTADO DE
EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN

ARTÍCULO
274° C.P.

EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

- Casos complejos que requieran ulteriores actos de investigación.
- Artículo 342° numeral 3 del C.P.P.
 - I. Cantidad significativa de actos de investigación.
 - II. Numerosos delitos.
 - III. Cantidad importante de imputados o agraviados.
 - IV. Pericias con nutrida documentación o complicados análisis técnicos.
 - V. Gestiones procesales fuera del país.
 - VI. Diligencias en varios Distritos
 - VII. Revisión de gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.
 - VIII. Investigación de delitos perpetrados por organizaciones criminales.

AUDIENCIA UNICA DE INCOACION

- Se solicita al Juez de Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato dentro de las 48 horas.
- El Juez dentro de las 48 horas realiza la audiencia única.
- La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

ORDEN DE LA AUDIENCIA (ART. 447° C.P.P.)

PROCEDENCIA DE LA
INCOACION DEL PROCESO
INMEDIATO

PROCEDENCIA DE PRINCIPIO
DE OPORTUNIDAD, ACUERDO
REPARATORIO O
TERMINACION ANTICIPADA

PROCEDENCIA DE MEDIDA
COERCITIVA

AUDIENCIA UNICA DE JUICIO

- Juez competente en el día o en el plazo que no exceda a las 72 horas, realiza la audiencia única de juicio inmediato.
- Es oral, pública e inaplazable.
- Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba.
- Se realiza el control de la acusación.
- Dicta auto de enjuiciamiento y citación a juicio de manera inmediata y oral.

JUICIO INMEDIATO

- Se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas.
- El Juez que instale juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado.
- Se aplica las reglas del proceso común en lo no previsto.

APELACION EN EL PROCESO INMEDIATO

- Solo se prevé contra:
 - I. EL AUTO QUE RESUELVE EL PROCESO INMEDIATO
 - II. RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS (PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, PROCESO ANTICIPADO Y MEDIDAS COERCITIVAS)
 - III. EL AUTO QUE DECLARA EL SOBRESEIMIENTO.
- Tiene efecto DEVOLUTIVO, sin embargo en ninguno de los casos el efecto es SUSPENSIVO.



**GRACIAS POR SU
ATENCIÓN**

